

**Responsabilidad del Estado Frente a las Personas Privadas de Libertad por
Incumplimiento en Redención de Penas en Tratamiento Penitenciario**

Pedro Jesús Caballero Rincón

Universidad Santo Tomás de Aquino.

Facultad de Derecho

Maestría en Derecho Administrativo

Dra. Diana Paola Corredor Pamplona

Abril de 2026

Responsabilidad del Estado Frente a Personas Privadas de Libertad por Incumplimiento en la
Redención de Penas en Tratamiento Penitenciario.

Pedro Jesús Caballero Rincón

Universidad Santo Tomás de Aquino.

Facultad de Derecho

Maestría en Derecho Administrativo

Dra. Diana Paola Corredor Pamplona

Abril de 2026

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR INCUMPLIMIENTO EN LA REDENCIÓN DE PENAS EN PERSONAS PRIVADA DE LIBERTAD

Agradecimientos

A Dios por las innumerables bendiciones que has derramado sobre mí, permitiéndome alcanzar mis metas y siempre brindándome su apoyo.

Quiero rendir un especial reconocimiento, desde lo más profundo de mi corazón, a mi Padres, Gabino Caballero James, María Rogelia Rincón, Hija Sara Sofía Caballero Rojas, Esposa Ana Diosa Arévalo Arenas que, con sus enseñanzas y apoyo, este sueño que alcanzó nunca habría sido posible. Hoy puedo afirmar con gratitud que he realizado uno de tus anhelos.

Mi profundo agradecimiento a mis profesores, por su orientación en la elaboración del proyecto, quienes ha sido un ejemplo a seguir, por su entrega incondicional en este tiempo de la especialidad.

Pedro Jesús Caballero Rincón

Tabla de Contenido

	Pág.
RESUMEN.....	8
ABSTRACT	8
Introducción	10
Planteamiento del Problema.....	17
Pregunta de Investigación	18
Objetivos	19
Objetivo General	19
Objetivos Específicos.....	19
Metodología	19
Capítulo I.....	24
Responsabilidad del Estado Frente a las Personas Privadas de Libertad.....	24
Definición	24
La Responsabilidad del Estado desde el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia.....	25
Elementos de responsabilidad.....	27
Conceptualización del daño	29
Nexo causal.....	33
Concepto de privación injusta de la libertad	34
Falla Probada de Servicio	38
Responsabilidad Objetiva por Privaciones Injustas de la Libertad y el Interés General Como Fuente de Aplicación de la Falla.	39
Responsabilidad Subjetiva	41
La concepción de daño antijurídico aplicable a la responsabilidad por privaciones injustas de la libertad.....	43
Hecho Exclusivo culpa de la víctima.....	46
Hecho de un Tercero	48
La tendencia jurisprudencial reciente en términos del título de responsabilidad aplicable por privaciones injustas.....	49
Origen legal.....	49

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR INCUMPLIMIENTO EN LA REDENCIÓN DE PENAS EN PERSONAS PRIVADA DE LIBERTAD

Origen desde sentencias del Consejo de Estado	52
Evolución y variación del régimen de responsabilidad del Estado por la Privación injusta de la libertad en Colombia.	52
Capítulo II	55
Redención de Penas y la Aplicación de Tratamientos Penitenciarios.....	55
La pena privativa de la libertad en el Estado Social y Democrático del Derecho	55
Noción de la pena.....	57
Teorías de la Pena	58
Planteamientos de teorías absolutas	58
Planteamientos de teorías expresivas	60
La pena en Colombia.....	61
Características de la Pena.....	62
Funciones y Finalidad de la Pena y de las Medidas de Seguridad.....	63
Funciones	65
La Resocialización como fin fundamental de la pena.	65
Ubicación histórica y conceptual.	66
La Resocialización en el ordenamiento jurídico colombiano.	68
Redención de la pena.	69
Redención de Pena de Acuerdo a la Norma Colombiana	71
Finalidad de la Redención de la pena.....	72
Naturaleza jurídica propia: Derecho a la Redención	73
Trabajo penitenciario.	74
Redención de pena avalada por el juez de Penas.....	75
Educación penitenciaria	75
Ejecución de la sanción penal: Tratamiento penitenciario.	76
Situación penitenciaria y carcelaria en Colombia.....	79
Capítulo III	83

Marco Jurisprudencial Aplicable en Colombia respecto a la responsabilidad administrativa del Estado por incumplimientos en la redención de penas y la aplicación de tratamientos penitenciarios	83
Jurisprudencia de la Corte Constitucional.....	84
Líneas jurisprudenciales sobre la dignidad humana y los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad	85
La jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la dignidad humana y derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad podemos tener como precedente judicial.....	85
Reglas sobre el deber de protección y garantías mínimas en contextos de detención	89
Sentencias clave sobre la redención de penas y la resocialización	89
Control constitucional de las condiciones de detención y prisión domiciliaria.....	90
Jurisprudencia del Consejo de Estado	91
Evolución de la responsabilidad patrimonial del Estado por fallas en la función carcelaria	91
Criterios de imputación: falla del servicio, omisión administrativa, y deber de vigilancia.	93
Falla del servicio: Se define cuando el Estado responde al servicio Público se presta de manera defectuosa, tardía o no se presta y además es el comportamiento irregular de la administración, se prueba la existencia de una conducta activa que causó el daño.....	93
Casos relevantes sobre redención de penas mal aplicadas o negadas.....	94
Responsabilidad en contextos de prisión domiciliaria: control, seguimiento y fallas operativas	95
Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....	96
Casos contra Colombia relacionados con condiciones de reclusión y redención de penas	97
Estándares internacionales aplicables y su recepción por la jurisprudencia nacional.	98
Análisis comparado de las líneas jurisprudenciales	101
Contrastes y convergencias entre las altas cortes colombianas	103
Tendencias interpretativas y su impacto en la política penitenciaria.....	105
Aportes a la consolidación de un modelo de responsabilidad administrativa por omisión	107

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR INCUMPLIMIENTO EN LA REDENCIÓN DE PENAS EN PERSONAS PRIVADA DE LIBERTAD

Capítulo IV	110
Tipo de responsabilidad administrativa que asume el Estado colombiano frente a las vulneraciones de los derechos de las personas privadas de la libertad, derivadas del incumplimiento en la redención de penas.	110
Incumplimientos en redención de penas y tratamiento penitenciario.	110
Falla en la aplicación y reconocimiento de beneficios penitenciarios	112
Tipos de responsabilidad administrativa aplicables	112
Falla del servicio: omisión, deficiente prestación y negligencia administrativa	113
Responsabilidad objetiva por daño especial	113
Responsabilidad por violación directa de la Constitución y los tratados internacionales	114
Referencias	118

RESUMEN

El Estado, como garante de los derechos fundamentales, es responsable de proteger a las personas privadas de libertad que se encuentran en una condición de vulnerabilidad. Esta

responsabilidad implica no solo evitar violaciones a sus derechos, sino adoptar medidas activas para prevenir y remediar cualquier falla en la prestación del servicio penitenciario.

La responsabilidad del Estado en este ámbito se fundamenta en la existencia de un daño antijurídico causado por agentes estatales. Un ejemplo de ello es la privación prolongada de la libertad por errores en la redención de penas, lo que genera perjuicios que deben ser reparados. En este contexto, se configura una responsabilidad objetiva especial, ya que el Estado tiene un deber particular de protección frente a grupos vulnerables.

El tratamiento penitenciario y la redención de penas son pilares fundamentales en la política carcelaria, pues buscan la resocialización del infractor y la prevención de la reincidencia. El Estado debe garantizar que estas medidas se cumplan conforme a la normativa vigente, evitando fallas en el servicio que afecten los derechos de los internos.

Así, la responsabilidad administrativa del Estado colombiano en la garantía de los derechos de las personas privadas de libertad cobra especial re

levancia. Su correcto cumplimiento no solo responde a un mandato legal, sino a un compromiso con la dignidad humana y la justicia efectiva.

ABSTRACT

The State, as guarantor of fundamental rights, is responsible for protecting persons deprived of their liberty, who are in a vulnerable situation. This responsibility implies not only preventing violations of their rights, but also adopting active measures to prevent and remedy any failures in the provision of prison services.

The State's responsibility in this area is based on the existence of unlawful harm caused by state agents. An example of this is prolonged deprivation of liberty due to errors in sentence reduction, which generates damages that must be remedied. In this context, a special objective liability is established, since the State has a particular duty to protect vulnerable groups.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR INCUMPLIMIENTO EN LA REDENCIÓN DE PENAS EN PERSONAS PRIVADA DE LIBERTAD

Prison treatment and sentence reduction are fundamental pillars of prison policy, as they aim for the rehabilitation of offenders and the prevention of recidivism. The State must guarantee that these measures are implemented in accordance with current regulations, avoiding service failures that affect the rights of inmates.

Thus, the administrative responsibility of the Colombian State in guaranteeing the rights of persons deprived of their liberty takes on special importance. Its proper implementation not only responds to a legal mandate, but also to a commitment to human dignity and effective justice.

PALABRAS CLAVES

Responsabilidad Estado, Redención Pena, Tratamiento Penitenciario, Personas Privadas de la Libertad.

KEY WORDS

State Responsibility, Redemption of Sentence, Penitentiary Treatment, Persons Deprived of Liberty

Introducción

En el contexto penitenciario y carcelario colombiano es posible identificar la configuración del daño antijurídico derivado de las falencias en la prestación del servicio

penitenciario, ocasionadas por la operación o negligencia de los agentes estatales. En particular, se evidencia la responsabilidad del Estado frente a la prolongación injustificada de la privación de la libertad de las personas privadas de la libertad, producto del incumplimiento en la aplicación y reconocimiento de la redención de la pena.

Esta omisión vulnera las finalidades esenciales de la pena, tales como la resocialización, el tratamiento penitenciario y la función preventiva y rehabilitadora del sistema penal, los cuales están a cargo de una entidad estatal como el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC). En consecuencia, dicho incumplimiento no solo afecta los derechos fundamentales de la población carcelaria, sino que también puede generar un detrimento patrimonial para el Estado, susceptible de ser prevenido mediante el acatamiento efectivo de los deberes legales y constitucionales en materia penitenciaria.

Este análisis resulta fundamental para el estudio del Derecho Administrativo, en la medida en que cuestiona la capacidad del Estado para gestionar de manera eficaz sus obligaciones legales y constitucionales, así como para garantizar el precepto superior de protección de la dignidad humana de todos sus ciudadanos, incluidos aquellos que se encuentran cumpliendo una pena privativa de la libertad.

La responsabilidad del Estado colombiano se ha visto comprometida en términos de responsabilidad contractual con los ciudadanos, establecer las características de aquella función que tiene el Estado colombiano de responder Patrimonialmente y la forma en la que se está atendiendo a las víctimas del sistema judicial, en razón a las profundas fallas operativas de las que adolece el sistema judicial colombiano, lo que resulta particularmente grave tratándose del derecho penal, específicamente en lo relacionado con la libertad de las personas.

Nos encontramos con un compendio de normas constitucionales, legales con líneas jurisprudenciales del consejo de estado, fuentes de información primarias, secundarias documentos oficiales emanados de autoridades administrativas y precedentes administrativos donde el Estado será responsable patrimonialmente por los daños perjuicios antijurídicos que le puedan ser atribuidos, ya sea que estos se originen por la acción o la omisión de las autoridades

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR INCUMPLIMIENTO EN LA REDENCIÓN DE PENAS EN PERSONAS PRIVADA DE LIBERTAD

públicas. En caso de que el Estado sea condenado a reparar dichos daños y estos hayan sido producto de una conducta dolosa o de culpa grave por parte de uno de sus agentes, deberá ejercer la acción de repetición contra este.

Gracias al desarrollo de las constantes jurisprudencias del Consejo de Estado como de la Corte Suprema de Justicia y del inicio en vigencia de la actual carta magna, el Estado colombiano logró identificar este yerro en la administración de justicia. Sin embargo, este reconocimiento por parte de sus operadores judiciales representa un impacto significativo al erario, genera un perjuicio fiscal, social y moral, puesto que las demandas interpuestas por las víctimas que padecen de este injusto son las que más le cuestan al Estado.

De modo que, los principios doctrinarios del derecho administrativo colombiano, tienen aplicación en las conductas que involucren la violación de los derechos esenciales de las personas reclusas y en materia penal, la transgresión de la normatividad también tiene implicaciones en materia administrativa, que se trasladan a los términos propios del derecho administrativo; en cuyo caso, el Estado, referenciando el patrimonio jurídico común de los asociados, ha sido dotado de mecanismos y herramientas jurídicas para su protección, como la figura de la repetición contra los responsables de los daños morales y materiales por los que resultare condenado.

De tal manera, en el caso concreto la responsabilidad de naturaleza extracontractual, el Estado colombiano está en la deber de reparar todo daño antijurídico que cause con su actuación, ya sea lícita o ilícita, voluntaria o involuntaria, proveniente de hechos, actos, omisiones u operaciones administrativas realizadas por sus autoridades o por particulares autorizados para ejercer funciones públicas. Dichos perjuicios, que no están en el deber jurídico de ser soportados por la víctima, ya sea ciudadano o persona privada injustamente de la libertad, pueden establecerse a partir de diversos títulos de imputación, como la falla del servicio, el daño especial, el error judicial, el indebido funcionamiento de la administración de justicia o la privación injusta de la libertad, entre otros. Ante esto, el Estado debe responder patrimonialmente por los daños que le sean atribuibles derivados de la acción u omisión de sus autoridades; y en caso de ser

condenado a indemnizarlos, si estos se originaron en una conducta dolosa o gravemente culposa de uno de sus agentes, deberá ejercer la acción de repetición en su contra.

A continuación, hablamos de la redención de la pena en Colombia reviste una importancia fundamental dentro del sistema, ha sido objeto de estudio por la ley del código penal, penitenciario y carcelario, jurisprudencia, reglamentos del INPEC y diferentes autores, constituye una expresión concreta en los fines constitucionales de la pena especialmente el de la resocialización de la pena impuesta en la persona a privada de la libertad, por lo que dicha temática se ha desarrollado teniendo en cuenta diferentes enfoques o teorías para su investigación de acuerdo a lo expuesto.

En esta medida, se abordó inicialmente la problemática relativa a la predominación de la pena privativa de la libertad, teniendo así un enfoque en la resocialización del privado de la libertad de la conducta punible, para posteriormente, plantear la hipótesis en lo respectivo a que la redención de la pena se constituye como una caución en garantía de los diferentes valores y principios sobre los cuales se orientan en modelos nacionales e internacional del sistema penal acusatorio colombiano dentro del progreso del Estado social de derecho.

La presente investigación tuvo en cuenta un enfoque centrado en analizar el ser humano a la persona privada de la libertad como un individuo, titular de derechos en condiciones al derecho por igualdad y una oportunidad en la resocialización y de allí plantear que su conducta y comportamiento puede ser entendido desde aspectos motivacionales e impuestos que se erigen como factores determinantes que catapultan al ser para la realización de un acto que se encuentra en contravía de las diversas disposiciones normativas, y que por tanto, inciden en la afectación de los bienes jurídicamente tutelados.

La redención de la pena y la resocialización de las personas privadas de la libertad cuando son procesadas o condenadas se consolidan como principios fundamentales del derecho penal y penitenciario, en tanto expresan la función social de la pena orientada al cumplimiento de su finalidad constitucional de reeducar al ciudadano que ha incurrido en una conducta punible.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR INCUMPLIMIENTO EN LA REDENCIÓN DE PENAS EN PERSONAS PRIVADA DE LIBERTAD

Estos principios buscan no solo la ejecución material de la sanción, sino la reinserción y readaptación social del individuo a la vida en comunidad, mediante mecanismos que promuevan su desarrollo personal, ético y social. A partir de esta realidad, el tratamiento penitenciario, y en particular la adecuada aplicación de la redención de la pena, constituye un elemento esencial para garantizar una ejecución penal conforme a los postulados de dignidad humana, proporcionalidad e igualdad, cuya inobservancia puede generar consecuencias jurídicas relevantes en materia de responsabilidad del Estado.

En este trabajo de tesis se analiza la finalidad de la pena y se plantea que su ejecución debe aprovecharse como un proceso de socialización sustitutiva, orientado a corregir a las personas privadas de la libertad que han transgredido la ley en ámbito penal. Esto implica suplir las carencias o fallas en los procesos de resocialización, entendiendo la conducta delictiva como resultado de la dificultad del individuo para autodeterminarse y regular su comportamiento. En este sentido, se reconoce que el castigo no debe limitarse al encierro, sino que debe enfocarse en la reintegración del individuo al seno de la sociedad.

La Constitución Política ha planteado el Estado social de derecho como el regulador de las relaciones de los ciudadanos, teniendo para ello un eje fundamental como lo es la dignidad humana, siendo esta un principio fundante del Estado y que se establece en el contenido del artículo primero de la Carta Política.

En este contexto, la presente tesis se estructura a partir de diversas fuentes de investigación que han permitido una aproximación teórica y práctica al problema objeto de estudio, entre las cuales se destacan la normatividad vigente, la doctrina especializada y, de manera relevante, los antecedentes judiciales reglamentarios en materia de responsabilidad extracontractual del Estado. Dentro de estos instrumentos el análisis, se examina de forma particular el mecanismo de control de reparación directa, a partir del estudio de la sentencia de primera instancia proferida dentro del radicado 54-001-33-40-010-2016-00089-00, emitida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de San José de Cúcuta, en la cual se valoran los

elementos del daño antijurídico, el nexo causal y la imputación, concluyéndose la responsabilidad de la institución del (INPEC) por la prolongación injustificada en la privación de la libertad de un ciudadano.

Dicha condena se fundamenta en la tardanza injustificada en la gestión de los trámites administrativos ante las autoridades judiciales por naturaleza ante los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, encargados de la vigilancia de la condena y de la eventual concesión de la libertad condicional, lo cual evidencia una falla en la prestación del servicio penitenciario con consecuencias indemnizables.

El estado es responsable cuando se demuestra la presencia de un daño antijurídico y la imputación en la administración en este caso a la actuación u omisión de la institución del INPEC, dicho daño se configura, por existir el deterioro o menoscabo del interés jurídico tutelado no lo debe soportar por el administrado o el tercero, no está en la obligación de soportar constitucional, por resultar irrazonable y descabellado por el estado contrario a los principios superiores del ordenamiento jurídico, es contrario a los compendios constitucionales resulta irrazonable, independientemente de que la conducta desplegada por un agente estatal sea lícita o ilícita, que a causa de una deficiente administración se genere un desequilibrio en la distribución de las cargas públicas.

Los agentes del estado del INPEC actuaron por la conducta bien sea en actuación por acción y posterior en ser omisivos, negligente en la corrección de los requisitos para solicitar la libertad condicionada ya que tenían el derecho por el factor objetivo de las tres quintas partes ante el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad para la fecha de los hechos dentro del penal de Cúcuta, haciendo cometer un error judicial en prolongar la libertad del recluso, por no permitir avalar la redención de pena ante el juez que vigila la condena.

Los agentes del Estado colombiano adscritos a la entidad estatal del (INPEC) incurrieron en una conducta reprochable tanto por acción como por omisión, al actuar de manera negligente en la verificación, corrección y trámite, gestión de documentos pertinente de los requisitos legales para la solicitud de la libertad condicional. Pese a que la persona privada de la libertad cumplía el

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR INCUMPLIMIENTO EN LA REDENCIÓN DE PENAS EN PERSONAS PRIVADA DE LIBERTAD

factor objetivo de haber satisfecho las tres quintas partes de la pena, exigido por la normativa vigente, la administración penitenciaria omitió realizar las gestiones necesarias ante la autoridad judicial el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad competente, para la época de los hechos ocurridos en el establecimiento penitenciario y carcelario de Cúcuta.

Esta actuación defectuosa impidió el aval y reconocimiento efectivo de la redención de la pena, induciendo a un error en la administración de justicia a que se tomara una decisión judicial errónea y ocasionando la dilación injustificada de la privación de la libertad del ciudadano, el privado de la libertad con lo cual se configura una falla del servicio penitenciario que compromete la responsabilidad patrimonial del Estado, por incumplimiento de los deberes constitucionales y legales de protección y garantía de los derechos de las personas privadas de la libertad.

Por estas razones, el juez de primera instancia (a quo) profirió sentencia condenatoria en sede administrativa, declarando la responsabilidad del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y ordenando reconocimiento y pago de los perjuicios morales ocasionados a los accionantes dentro del proceso. Dicho fallo, una vez agotadas las etapas procesales correspondientes, fue confirmado en segunda instancia (ad quem) por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el cual ratificó la condena y declaró al INPEC administrativa y patrimonialmente responsable por la prolongación injustificada de la privación de la libertad de una persona que se encontraba cumpliendo una condena penal, pese a que reunía las condiciones legales para acceder anticipadamente a subrogados penales, dentro del establecimiento penitenciario de San José de Cúcuta.

La responsabilidad estatal se fundamentó en la negligencia de la entidad al no remitir oportunamente ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la documentación y los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Penal, en particular aquellos relacionados con la redención de la pena, colocando de relieve la estrecha relación de esta institución jurídica con la humanización de las penas y su sustento teórico el Estado Social de

Derecho, en su calidad de garante de los derechos primordiales de las personas privadas de la libertad.

En este caso de las personas privadas de libertad, debe resaltarse que al ingresar a un establecimiento penitenciario quedan automáticamente bajo la custodia del Estado, quien asume la obligación de brindarles una seguridad efectiva y garantizarles el acatamiento mínimo de sus derechos fundamentales.

Este contexto, el presente trabajo de investigación tiene como propósito determinar la responsabilidad extracontractual del Estado frente a los perjuicios causados dentro de los centros penitenciarios de las personas privadas de la libertad en Colombia. Para ello, se desarrollará un análisis detallado de la jurisprudencia y la doctrina aplicable, acudiendo a diversas fuentes jurídicas. Lo anterior bajo la premisa de que el Estado debe velar por los derechos y garantías de la población carcelaria, conforme a lo dicho en la Constitución Política y como regla general lo expuesto del bloque de constitucionalidad, en tanto estos derechos no se extinguen por el hecho de estar privado de la libertad. Entre ellos se destacan la salud, la integridad física, la dignidad humana , por supuesto, la vida.

En el siguiente estadio procesal y sistemático podemos encontrar que, la responsabilidad extracontractual del Estado se configura con la evidencia del daño antijurídico y de su imputación a la administración donde se establecen parámetros y una configuración. El daño se entiende como la afectación o perjuicio a un interés jurídicamente protegido, mientras que su carácter antijurídico radica en que el administrado no está obligado a soportarlo, bien sea porque contraviene la Constitución o la ley, o porque resulta irrazonable, sin que dependa de la licitud o ilicitud de la conducta de la Administración.

Por su parte, la imputación corresponde a la atribución tanto fáctica como jurídica de ese daño antijurídico al Estado, con base en criterios como la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la materialización de un riesgo excepcional u otros que permitan establecer dicha responsabilidad determinado en cada caso concreto .

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR INCUMPLIMIENTO EN LA REDENCIÓN DE PENAS EN PERSONAS PRIVADA DE LIBERTAD

Por último, la responsabilidad extracontractual no debe entenderse únicamente como un mecanismo de reparación, sino también como un instrumento con finalidad preventiva, orientado a mejorar y optimizar la prestación y ejecución de la actividad administrativa en su conjunto estimada.

Planteamiento del Problema

En Colombia, el Estado tiene el deber de cuidar y ser garante de los derechos fundamentales de todas las personas, incluidos aquellos que están privados de la libertad. No obstante, en el contexto del sistema penitenciario, se observan graves y recurrentes falencias en el cumplimiento de estas obligaciones, específicamente en lo relativo a la redención de penas y el tratamiento penitenciario. Esta situación genera una problemática de gran envergadura, pues las personas privadas de la libertad experimentan frecuentemente un incumplimiento de los compromisos que el Estado ha asumido, tanto en la normativa interna como en los tratados internacionales sobre derechos humanos.

La redención de penas, entendida como posibilidad que los internos reduzcan el tiempo de su condena a través de su buen comportamiento, trabajo o estudio, se constituye en un mecanismo esencial para promover la reivindicación y reintegración social de los reclusos. Sin embargo, en la práctica, se encuentran múltiples obstáculos que limitan el acceso de los internos a estas oportunidades de redención. Las prohibiciones en la concurrencia de programas educativos, laborales y de resocialización, sumadas a la sobrepoblación y condiciones inhumanas de reclusión, impiden que los reclusos puedan acogerse a este beneficio de manera efectiva. A ello se suma la escasez de personal y recursos administrativos que gestionen de forma adecuada la implementación y evaluación de estos programas.

Por otro lado, el tratamiento penitenciario, que debería enfocarse en la resocialización y reincorporación de las personas privadas de la libertad, se encuentra igualmente debilitado. El

contexto del procedimiento carcelario colombiano, caracterizada por altos índices de hacinamiento, deficiencias en la atención médica, escasa infraestructura y condiciones de insalubridad, revela un panorama en los derechos fundamentales de los internos se ven constantemente vulnerados. Las consecuencias de estas fallas en el sistema no sólo interrumpen la calidad de vida de los reclusos, sino que también generan un daño antijurídico que configura una responsabilidad administrativa por parte del Estado.

En este contexto, surge la siguiente interrogante: ¿De qué modo se configura la responsabilidad administrativa del Estado colombiano frente a los derechos de las personas privadas de la libertad, en relación con el incumplimiento en la redención de penas y el tratamiento penitenciario, y cuáles son las medidas necesarias para corregir estas falencias?.

Este problema resulta fundamental en el estudio del Derecho Administrativo, pues pone en cuestión la capacidad del Estado para gestionar adecuadamente sus obligaciones y efectuar con el mandamiento constitucional de proteger la dignidad humana de todos sus ciudadanos, incluyendo aquellos que cumplen una condena en privativa de libertad. Además, el análisis de esta problemática permitirá identificar las medidas correctivas y los mecanismos de reparación que el Estado debería implementar para garantizar una política penitenciaria que respete los derechos humanos y promueva la resocialización efectiva de los internos.

Pregunta de Investigación

¿Qué tipo de responsabilidad administrativa asume el Estado colombiano en el ámbito de los derechos de las personas privadas de la libertad por incumplimiento en redención de penas y la aplicación adecuada de tratamientos penitenciarios ya sea en medidas de aseguramiento intramural o en prisión domiciliaria?

Objetivos

Objetivo General

Analizar el tipo de responsabilidad administrativa que asume el Estado colombiano frente a las vulneraciones de los derechos de las personas privadas de la libertad, derivadas del

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR INCUMPLIMIENTO EN LA REDENCIÓN DE PENAS EN PERSONAS PRIVADA DE LIBERTAD

incumplimiento la redención de penas y la aplicación adecuada de los tratamientos penitenciarios, tanto en medidas de aseguramiento intramural como en prisión domiciliaria, con el fin de determinar las implicaciones jurídicas y administrativas que conlleva dicha situación.

Objetivos Específicos.

- Examinar el régimen de responsabilidad del Estado colombiano incluyendo el hecho generador, daño antijurídico y el nexo de causalidad por privación de la libertad, derivadas del incumplimiento en la redención de penas.
- Identificar los parámetros desarrollados en Colombia relacionado en la redención de penas y la aplicación de tratamientos penitenciarios, y su incidencia en la garantía de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad
- Identificar el marco jurisprudencial aplicable en Colombia respecto a la responsabilidad administrativa del Estado por incumplimientos con la redención de penas y la aplicación de tratamientos penitenciarios en contextos de medidas de aseguramiento intramural y prisión domiciliaria.

Metodología

La metodología del proyecto se da bajo un enfoque cualitativo, orientado a comprender y analizar de manera integral el problema planteado en coherencia con los objetivos propuestos. Este enfoque permite abordar el fenómeno desde una perspectiva interpretativa, facilitando el estudio de sus dimensiones teóricas, normativas y contextuales. Asimismo, el tipo de investigación es de carácter descriptivo-analítico, en la medida en que no solo se busca identificar las características del problema, sino también examinar sus implicaciones y relaciones con el objeto de estudio.

En cuanto al diseño metodológico, se recurre a un método de análisis documental y jurídico, basado en la revisión sistemática de fuentes doctrinales, normativas y jurisprudenciales pertinentes. Esto incluye la consulta de libros, artículos académicos, tesis y legislación vigente relacionada con el tema de investigación. De igual manera, se emplea el método deductivo, partiendo de principios generales para llegar a conclusiones específicas, lo que permite estructurar el análisis en coherencia con los objetivos planteados.

Finalmente, como metodologías de recolección de información, se utiliza la investigación documental y el fichaje de información, herramientas que permiten organizar, clasificar y analizar de manera rigurosa las fuentes consultadas. Este proceso garantiza la validez y confiabilidad de los resultados, así como la construcción de un análisis sólido que contribuya al desarrollo del trabajo y al cumplimiento de los objetivos propuestos.

Justificación

La Responsabilidad del Estado frente a las personas privadas de libertad por incumplimiento la redención de penas en el tratamiento penitenciario la responsabilidad del Estado en el ámbito penitenciario, especialmente respecto al incumplimiento en la redención de penas y el tratamiento penitenciario, es un tema relevante y fundamental dentro del Derecho Administrativo, debido a su impacto en los derechos esenciales de las personas privadas de libertad y en la gestión de los servicios derechos. Este tema implica un análisis profundo de los deberes del Estado con los reclusos, así como las derivaciones jurídicas que proceden de la infracción de estos deberes.

En primer lugar, la responsabilidad estatal en este contexto es una extensión de la responsabilidad administrativa del Estado, que abarca la obligación de garantizar que los reclusos tengan acceso a condiciones adecuadas de tratamiento, rehabilitación y reinserción social, conforme a lo establecido por normas internas e internacionales y nacionales. Los tratados internacionales, como las Reglas de Mandela (2015) de la ONU, son instrumentos clave que obligan a los Estados a ofrecer programas de redención de penas dentro del marco de la ley 65 de 1993 modificado algunos artículos por la 1709 del 2014 mediante actividades de rehabilitación,

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR INCUMPLIMIENTO EN LA REDENCIÓN DE PENAS EN PERSONAS PRIVADA DE LIBERTAD

educación y trabajo, con el fin de que los internos puedan cumplir su pena y reintegrarse a la sociedad de manera efectiva.

La justificación para abordar este tema en un trabajo de Derecho Administrativo radica en que la falla en el cumplimiento de estas condiciones por parte de las autoridades por el no cumplimiento al artículo 4 de la ley 599 de 2000 código penal, que establece la pena, con múltiples funciones: prevención general, retribución justa, prevención especial, resocialización y protección del condenado. no se extinguen por el hecho de estar privado de la libertad. Los derechos esenciales, tal como el derecho a la salud, la integridad física, la dignidad humana y la vida, deben ser garantizados en todo momento, en el contexto del sistema penitenciario.

Por esta razón se configurar una responsabilidad patrimonial del Estado, lo que implica que este debe ser responsable de los daños causados a los reclusos debido a la falta de acceso a programas de redención.

De acuerdo con el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, el Estado tiene la obligación de indemnizar los perjuicios antijurídicos causados por la acción u omisión de sus agentes, lo cual se aplica también en el ámbito penitenciario. Esta responsabilidad tiene un carácter preventivo, correctivo y reparador, lo que implica que el Estado no solo debe garantizar que se cumplan los derechos principales de los detenidos sino que también debe resarcir los perjuicios y daños antijurídicos derivados de su incumplimiento ya que no estaríamos dando cumplimiento a lo reglado.

La falta de aplicación en el tratamiento penitenciario y la redención de penas afecta unas normas legales; el principio de rehabilitación y reincorporación social de los internos, que son principios rectores del sistema penitenciario moderno. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de diversas sentencias, ha establecido que el maltrato, la negligencia en la prestación de servicios y la falta de oportunidades de rehabilitación, constituyen una vulneración de los derechos humanos en los individuos que están penados.

En este sentido, se justifica estudiar la responsabilidad del Estado, ya que no solo involucra aspectos administrativos, sino también el respeto a los derechos humanos esenciales de las personas privadas de libertad.

El estudio de la responsabilidad del Estado frente a las personas privadas de libertad por incumplimiento en la redención de penas y tratamiento penitenciario es crucial hacia el Derecho Administrativo, facilita analizar el grado en que el Estado cumple con sus deberes en la administración de los sistemas penitenciarios y en la garantía de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad. El trabajo puede favorecer a perfeccionar las políticas públicas y a garantizar que los derechos de los prisioneros sean respetados, lo cual es fundamental

La responsabilidad del Estado en el tratamiento de las personas privadas de libertad y en la correcta implementación de la redención de penas es un tema de gran relevancia dentro del campo del Derecho Administrativo y de los derechos personas. En muchas ocasiones, las condiciones de los sistemas penitenciarios y el incumplimiento en la redención de penas afectan los derechos esenciales de los penados, lo que genera consecuencias tanto a nivel individual como social. Este estudio es particularmente importante en un contexto global donde las organizaciones internacionales, como la ONU y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, insisten la mejora de las condiciones de reclusos y en el cumplimiento efectivo de los programas de rehabilitación.

El tema que he escogido dentro de la tesis de investigación es por la imputación. Estado tiene el deber de indemnizar los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de sus agentes, lo que se aplica también en el ámbito penitenciario.

Dentro de esta tesis encontramos un medio de control como lo es la acción de reparación directa sentencia de primera instancia dentro del radicado 54-001-33-40-010-2016-00089-00 emanado del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de San José de Cúcuta del 04 de junio del 2019 donde es confirma la condena por el honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander confirmado el 16 de mayo del 2024 se expresa a la Nación Rama Judicial la entidad del INPEC, administrativa y patrimonialmente responsables de los daños causados a los

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR INCUMPLIMIENTO EN LA REDENCIÓN DE PENAS EN PERSONAS PRIVADA DE LIBERTAD

demandantes, por la prolongación de la privación de la libertad al penado. Respecto al caso del señor Dorantony Terán Bedoya, quien fue afectado por un hecho dañoso alegado por el accionante en el marco de la responsabilidad extracontractual del Estado, se concluye que esta se fundamenta en la existencia de un daño antijurídico ocasionado a un administrado y en su imputación a la administración pública, ya sea por acción u omisión, conforme a criterios como la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional u otros aplicables.

De acuerdo a los hechos que se conoció en la litis se dio una omisión por parte de la entidad demanda INPEC, como lo narra los hechos no se tuvo en cuenta la actualización de la cartilla biográfica, a pesar de que había quedado sin efectos jurídicos una sanción disciplinaria contra un privado de la libertad. En otras palabras, responsabilidad extracontractual del Estado se configura cuando se acredita la existencia de un daño antijurídico y su imputación a la administración. Dicho daño implica la afectación de un interés jurídicamente protegido, y su carácter antijurídico radica en que el administrado no está obligado a soportarlo, ya sea porque contraviene la Constitución o la ley, o por la conducta desplegada por la administración.

Capítulo I

Responsabilidad del Estado Frente a las Personas Privadas de Libertad

Definición

Es la actuación que tiene el estado de poder desplegar actuaciones administrativas, por acción, omisión u operación administrativa, en el Desarrollo de esta acción el Estado puede causar un menoscabo antijurídico en un particular, daño o lesión jurídica con ocasión a la prestación de un servicio público no estando el particular a soportar dicho menoscabo.

De acuerdo a las nociones de la responsabilidad del Estado existen desde la historia, edad media, posterior desde el fallo blanco en Francia y en Colombia fallo Duarte desde 1977.

La revolución francesa constituye no solo uno de los eventos más importantes de la historia política de dicho país sino de la humanidad. “La revolución francesa derogó el régimen monárquico existente , opto por un sistema democrático.” (Ciro Norberto Güecha Medina 2015).

“Hay que determinar que según el Estado, donde la jurisdicción administrativa va adquiriendo independencia como consecuencia de la necesidad de decir los conflictos surgidos del ejercicio de los derechos que la propia revolución va otorgando a los ciudadanos, esto trae como consecuencia que se profiera daciones por órganos como el Tribunal de conflictos surgidos del ejercicio de los derechos que la propia revolución va otorgando a los ciudadano, esto trae como consecuencia que se profieran decisiones por órganos como el Tribunal de conflictos y del consejo de estado, que posteriormente darían independencia a la jurisdicción contenciosa y por tal se crea la justicia delegada .Dentro de estas actuaciones están el fallo Blanco Fallo Cadot el Fallo Pelletier (Güecha Medina, 2015)

La jurisdicción cosa no surge directamente en el seno de la revolución, si podemos decir que surge de los principios planteados en ella y como paradoja de la misma porque a pesar de que diga lo contrario la administración siempre estuvo sujeta a control bien por el mismo pueblo o por un juez independiente, como lo expresa (Frank Moderne, 2000). “Para los revolucionarios ella se encontraba de todas las maneras sujeta al control de los mismos ciudadanos pues su papel

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR INCUMPLIMIENTO EN LA REDENCIÓN DE PENAS EN PERSONAS PRIVADA DE LIBERTAD

era el de un ejecutante nada más. sin embargo, hubo en Francia inmediatamente después de la revolución, una administración poderosa y un juez administrativo digno de este nombre un juez administrativo encargado de su control.”

La evolución de la responsabilidad del Estado juez podría organizarse en tres etapas: la época colonial, la Constitución de 1886 y la Constitución de 1991

La responsabilidad administrativa es una extensión del Estado; surge como resultado del mimetismo y la globalización de la corriente francesa. No obstante, esta no se encuentra establecida en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia.

En conclusión, el Estado será responsable patrimonialmente por los perjuicios antijurídicos que le sean atribuibles y que, como resultado de una acción, omisión o actuación administrativa, afecten a un ciudadano por parte de un agente estatal.

Dichos daños deberán ser reparados mediante indemnización patrimonial u otro mecanismo idóneo de reparación. En caso de que el Estado sea condenado a reparar patrimonialmente un daño derivado de la conducta dolosa o gravemente culposa de uno de sus agentes, estará obligado a ejercer la acción de repetición contra dicho agente.

La Responsabilidad del Estado desde el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia.

Conforme a lo establecido en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, el Estado deberá asumir responsabilidad patrimonial por los perjuicios antijurídicos que le sean atribuibles, originados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Los elementos que sustentan la responsabilidad del Estado son, principalmente, el daño antijurídico y su imputación a la administración, siendo esta última el factor que permite atribuir jurídicamente el perjuicio a un sujeto específico. Una vez se determina que la responsabilidad

recae en el Estado, es necesario identificar el título de imputación, es decir, el fundamento jurídico por el cual el daño ocasionado por un agente se le asigna a la entidad a la que pertenece. Este título puede basarse, entre otros aspectos, en la falla del servicio, el riesgo creado o el principio de igualdad ante las obligaciones públicas.

En otras palabras, las actuaciones de los funcionarios solo afectan el patrimonio de las entidades públicas cuando guardan una relación o conexión con la prestación del servicio público.

El Estado asumirá responsabilidad patrimonial por los daños antijurídicos que le sean atribuibles, ocasionados por la acción u omisión de las autoridades públicas. Asimismo, cuando sea condenado a reparar uno de estos perjuicios y este haya sido producto de una conducta dolosa o gravemente culposa de uno de sus agentes, deberá ejercer la acción de repetición en contra de este (Yepes, 2019).

Con la Constitución de 1991 se amplió el alcance de la responsabilidad estatal frente a privaciones injustas. En este sentido, el artículo 90 fue concebido como un instrumento de protección para los ciudadanos ante el crecimiento de las actuaciones del poder público, así como una garantía para salvaguardar el patrimonio de los particulares, someter a las autoridades al imperio de la ley y legitimar el derecho a la reparación por los daños ocasionados por el Estado (Yepes, 2019).

En virtud de esta disposición, el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean atribuibles, originados por la acción u omisión de las autoridades públicas. De igual forma, cuando sea condenado a reparar uno de estos perjuicios y este haya sido consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa de uno de sus agentes, estará obligado a ejercer la acción de repetición contra el servidor público o funcionario responsable de la actuación administrativa que dio lugar al daño.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR INCUMPLIMIENTO EN LA REDENCIÓN DE PENAS EN PERSONAS PRIVADA DE LIBERTAD

Elementos de responsabilidad

La responsabilidad extracontractual del Estado por privación injusta de la libertad. La responsabilidad extracontractual del Estado puede configurarse cuando una persona es privada de su libertad de manera injusta, en la medida en que se cumplan determinados presupuestos jurídicos que permiten atribuirle dicha responsabilidad a la administración pública.

En el este contexto, la acción de la administración pública se entiende en sentido amplio, comprendiendo tanto el ejercicio de funciones administrativas como jurisdiccionales.

Particularmente, en materia de ausencia injusta de la libertad, se vincula al carente funcionamiento de la administración de justicia, lo cual abarca el error judicial, las decisiones adoptadas sin fundamento legal suficiente o contrario a derecho, y las actuaciones procesales que conduzcan a una restricción de la libertad carente de justificación jurídica.

Para que dicha responsabilidad se estructure, es necesario constatar la afluencia de los siguientes elementos:

1. Daño antijurídico: Corresponde al menoscabo que sufre una persona en su esfera jurídica en este caso, la pérdida de la libertad que no está en la obligación jurídica de soportar, conforme a la Constitución y la ley. Este daño debe ser cierto, real y evaluable.
2. Nexa causal: Es la relación directa y comprobada entre la actuación estatal y el daño sufrido. En la privación injusta de la libertad, este vínculo se configura cuando se demuestra que la decisión judicial o administrativa que restringió la libertad fue la causa determinante del perjuicio.
3. Imputación jurídica a la administración: Implica imputar al Estado la responsabilidad por la conducta de sus funcionarios o por el funcionamiento defectuoso de sus órganos, siempre que dicha actuación se haya desarrollado en el marco del ejercicio de funciones públicas.

En suma, cuando se presenta una privación injusta de la libertad como consecuencia de un error judicial o de un funcionamiento anormal de la administración de justicia, y el deterioro antijurídico y el nexo causal, surge el deber del Estado de subsanar integralmente los perjuicios ocasionados, conforme a lo previsto en la Constitución Política, la Ley y la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Actuación de la administración pública

La acción de la administración pública, en su dimensión jurisdiccional, implica el ejercicio legítimo de la potestad estatal para restringir derechos fundamentales, entre ellos la libertad personal, siempre que medie causa legal y respeto al debido proceso. Sin embargo, cuando la privación de la libertad se produce por una decisión judicial errada, un funcionamiento no normal de la administración de justicia o un uso desproporcionado de la medida restrictiva, se configura una actuación antijurídica que compromete la responsabilidad extracontractual del Estado.

En estos casos, la responsabilidad del Estado se basa en el artículo 90 de la Constitución Política, que instituye que este deberá responder patrimonialmente por los perjuicios antijurídicos que le sea imputables, causados por la acción o negligencia de las autoridades públicas. La administración de justicia, como parte integrante de la administración pública, está sujeta a este régimen, de manera que el error judicial o la privación injusta de la libertad generan un deber de reparación integral a la persona afectada.

El reconocimiento de esta responsabilidad no se limita a sancionar la actuación defectuosa del operador judicial, sino que responde a un principio de garantía y protección de los derechos esenciales. El Estado, al ejercer su función punitiva, asume el riesgo de causar daños que los ciudadanos no están obligados a soportar, razón por la cual, si la restricción de la libertad carece de sustento legal o probatorio suficiente, el afectado tiene derecho a ser indemnizado.

En suma, la acción de la administración pública frente a personas privadas de la libertad debe regirse por legalidad, la proporcionalidad y el respeto de las garantías procesales. Cuando se aparta de estos parámetros y ocasiona un daño antijurídico, se activa el régimen de

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR INCUMPLIMIENTO EN LA REDENCIÓN DE PENAS EN PERSONAS PRIVADA DE LIBERTAD

responsabilidad estatal, que busca restablecer el equilibrio roto por la intervención ilegítima del poder público en la esfera de los derechos individuales

Conceptualización del daño

El daño, de acuerdo con la Real Academia Española de la Lengua, se define como “Efecto de dañar “que a su vez significa” Causar detrimento, perjuicio menoscabo, dolor o molestia.”

De acuerdo con el Maestro Juan Carlos Henao, en su obra denominada “El Daño. Análisis comparativo desde la responsabilidad extracontractual del estado en Derecho colombiano y francés indica.

Frente a un litigio de responsabilidad civil varias son las políticas desde las cuales se puede hacer enfoque. Todo depende del elemento de la responsabilidad que quiere hacer prevalecer. La jurisprudencia colombiana, en mayor medida en la anterior constitución de 1991, ha sostenido con insistencia que para que se declare la responsabilidad es menester que presenten en forma concurrente una falencia del servicio, un daño y una relación de causalidad entre uno , otro. Hoy en día el enfoque ha cambiado, porque la falla del servicio no se plantea necesariamente como un requisito de la responsabilidad (Henao Pérez 2007.)

El concepto de daño antijurídico no se encuentra definido de manera expresa ni en la Constitución ni en la ley, sino que proviene de la doctrina española, especialmente de los aportes del profesor Eduardo García de Enterría (2018). Este ha sido retomado en múltiples decisiones judiciales desde 1991 hasta la actualidad, entendiéndose como el perjuicio ocasionado a una persona que no tiene la obligación jurídica de soportarlo. Por su parte, la imputabilidad consiste en la atribución jurídica que se hace a una entidad pública respecto del deterioro antijurídico sufrido, lo que implica, en principio, su deber de responder por este bajo los distintos títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad, ya sea el subjetivo (falla del servicio) o el objetivo (riesgo excepcional y deterioro especial)(Sentencia 20097, 2011) .

La concepción moderna del perjuicio antijurídico surge en la doctrina española, teniendo como principal referente a García de Enterría (2018), y se enfoca en el perjuicio sufrido por la víctima. Esto contrasta con la visión tradicional, originada en el derecho civil, que centraba su análisis principalmente en la culpa (Henao Pérez, 1999) por influencia en materia del enfoque retributivo que asimiló el derecho penal.

García de Enterría fundamentó su concepto de daño en la antijuridicidad del perjuicio, en contraste con la legalidad de la actuación del agente estatal o del servicio público. Esto implicó que lo verdaderamente relevante era el carácter antijurídico del daño en sí mismo; es decir, el menoscabo sufrido por una persona que no tenía la obligación jurídica de soportarlo, debido a la inexistencia de un título que lo justificara (García de Enterría y Fernández Rodríguez, 2017)

La teoría de García de Enterría dispuso el fundamento jurídico que categoriza la antijuridicidad del daño, es decir, aquel que permite entender por qué el Estado debe reconocer, lo cual se extrañó pues, como lo señala Henao, que una entidad estatal afecte el patrimonio individual, no alcanza para explicar integralmente el deber de responsabilidad (Henao Pérez)

García de Enterría señala que: “significa cualquier daño al patrimonio individual que se ocasione por un servicio o actividad de la organización administrativa; es origen de responsabilidad automática, sin que sea relevante el razonamiento frente al título jurídico que deba explicar su antijuridicidad”.

De manera que desde el punto de vista del autor español toda la culpa subjetiva u objetiva del agente dañador sería irrelevante a efectos de la imputación de sus consecuencias lesivas a la administración.

De acuerdo con diversos autores, el daño antijurídico se configura cuando se ocasiona a una persona un detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia, sin que exista un título jurídico que legitime dicha afectación. Este daño es, por tanto, injusto, en la medida en que el individuo no tiene la obligación jurídica de soportarlo conforme al ordenamiento vigente.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR INCUMPLIMIENTO EN LA REDENCIÓN DE PENAS EN PERSONAS PRIVADA DE LIBERTAD

Para que se genere responsabilidad del Estado, es indispensable que concurran tres elementos: una falla en el servicio por acción u omisión de la administración, la preexistencia comprobada del daño y un nexo de causalidad entre ambos. Solo cuando estos presupuestos se acreditan de manera conjunta es posible imputar jurídicamente el perjuicio al Estado.

En este contexto, la reparación patrimonial surge como el mecanismo idóneo para restablecer el equilibrio roto por la actuación u omisión estatal, buscando resarcir integralmente al afectado y restituir, en la medida de lo posible, la situación previa a la lesión de sus derechos.

La trascendencia y relevancia del daño antijurídico se encuentran definidas por el propio ordenamiento jurídico, que lo reconoce como un elemento estructural del régimen de responsabilidad patrimonial del Estado y como instrumento de garantía frente al ejercicio del poder público.

La noción moderna de deterioro antijurídico fue desarrollada en la doctrina española, teniendo como uno de sus referentes a Eduardo García de Enterría, quien centró su atención en el perjuicio sufrido por la víctima. Este concepto, originado en el derecho civil, inicialmente se enfocó en la idea de la culpa como cimiento de la responsabilidad (Henaó, Pérez, 1999).

Actualmente, la noción de perjuicio antijurídico ha evolucionado. Las tendencias jurisprudenciales demuestran que su comprensión no se limita únicamente a la garantía patrimonial, sino que se proyecta hacia todos los compendios o títulos jurídicos que explican el deber de reparación por parte del Estado.

Este entendimiento más amplio permite abarcar supuestos de responsabilidad que no dependen exclusivamente de la existencia de culpa o dolo, sino también de otros criterios de imputación objetiva, en los cuales el énfasis recae en la existencia del daño y su carácter injusto.

El ámbito específico de la privación injusta de la libertad, este concepto sirve de base para la imputación de responsabilidad al Estado, al reconocer que la afectación a un derecho esencial, como la libertad personal, configura un detrimento antijurídico que debe ser reparado integralmente.

El daño puede entenderse como aquel perjuicio que una persona no está obligada a soportar, al no encontrar respaldo en una norma jurídica; es decir, se trata de un menoscabo que se causa sin que exista una disposición legal que lo justifique o imponga su aceptación.

Hecho

En el marco de la responsabilidad patrimonial del Estado, el hecho constituye uno de los elementos esenciales para imputar jurídicamente un daño. Se entiende por hecho la actuación u omisión atribuible a la administración pública que da lugar a un perjuicio. En el contexto de la privación de la libertad, este hecho se materializa, por lo general, en una decisión judicial o en un conjunto de actuaciones procesales que restringen el derecho esencial a la libertad personal.

El hecho puede consistir en una conducta activa, como la expedición de una medida de aseguramiento sin fundamento legal suficiente, o en una conducta omisiva, como la falta de revocatoria oportuna de dicha medida cuando han desaparecido las causas que la motivaron. En ambos casos, el hecho es la manifestación concreta del ejercicio del poder público que se convierte en la causa directa del daño antijurídico.

Para que este hecho sea relevante a partir del punto de vista jurídico, debe estar vinculado al ejercicio de funciones públicas, particularmente a la función jurisdiccional en materia penal. No se trata de cualquier suceso que afecte a la persona, sino de aquel que es consecuencia de una actuación estatal legítimamente atribuible a un órgano o funcionario público, actuando dentro del marco de sus competencias.

En el ámbito de la privación injusta de la libertad, de un penado el hecho se conforma típicamente cuando una persona es detenida preventivamente y posteriormente absuelta por inexistencia del hecho, atipicidad de la conducta o ausencia de participación. Tales circunstancias

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR INCUMPLIMIENTO EN LA REDENCIÓN DE PENAS EN PERSONAS PRIVADA DE LIBERTAD

evidencian que la restricción fue innecesaria o contraria a derecho, y que, por tanto, la actuación estatal se convierte en el punto de partida para la responsabilidad.

Este hecho, como elemento de la responsabilidad, debe ser probado en el proceso contencioso administrativo, mediante la acreditación de las decisiones judiciales y demás actuaciones que originaron la privación de la libertad. La prueba documental, como las resoluciones de medida de aseguramiento, sentencias absolutorias y certificaciones de detención, es fundamental para demostrar la existencia del hecho y su relación con el daño.

En suma, el hecho no solo es la manifestación concreta de la actuación estatal que origina el perjuicio, sino también la base objetiva sobre la cual se estructura el análisis de responsabilidad. Su correcta identificación y acreditación permiten establecer el vínculo causal con el daño antijurídico, y en consecuencia, fundamentar el deber del Estado de reparar integralmente a las personas que fueron privadas la libertad de manera injusta.

Nexo causal

Se concibe como el vínculo necesario y eficaz entre el hecho que origina el daño y el perjuicio que ha sido demostrado.

El hecho relevante para la responsabilidad estatal existe únicamente cuando el juez, en el ejercicio y ejecución de sus funciones, tiene un deber jurídico de actuar conforme a la ley y a los principios que rigen la administración de justicia. Cuando ese deber se incumple y se ocasiona un daño, este adquiere la naturaleza de daño antijurídico, cuya causa genera para la administración pública la obligación de repararlo.

De esta manera, se conforma la responsabilidad patrimonial del Estado en los casos de privación injusta de la libertad. Los elementos necesarios para que la víctima logre el resarcimiento de los perjuicios se estructuran a partir de la actuación errónea de un agente estatal

que, dentro de sus funciones, tenía el deber de cuidado y protección de las personas privadas de la libertad.

En el recinto judicial, este deber se extiende al juez, quien puede comprometer la responsabilidad extracontractual del Estado cuando incurre en error judicial o cuando su actuación refleja un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia que derive en una privación injusta de la libertad. Estos supuestos abarcan tanto daños materiales como inmateriales que afectan de manera directa a la persona detenida.

El Estado, bajo el mandato del artículo 90 de la Constitución Política, es responsable por los daños causados a una víctima que no tiene el deber jurídico de soportarlos. Esto se aplica particularmente a las privaciones ilegales de la libertad, incluso en situaciones derivadas de irregularidades como la omisión en la redención de pena en centros penitenciarios.

En estos eventos, el reconocimiento del daño antijurídico y de su relación causal con la acción u omisión de la autoridad pública impone la obligación de indemnizar. Dicha indemnización debe ser integral y cubrir tanto los perjuicios materiales, como pérdida de ingresos o gastos derivados de la detención como los perjuicios inmateriales, que incluyen el sufrimiento, la afectación a la dignidad y el daño a la honra.

Para entenderlo mejor, la privación injusta de la libertad, ya sea por error judicial o por un funcionamiento inadecuado de la administración, no sólo afecta derechos fundamentales, sino que también pone en marcha el régimen de responsabilidad del Estado, asegurando que la víctima reciba una reparación integral por un daño impuesto sin sustento legal.

Concepto de privación injusta de la libertad

El artículo 90 de la Constitución Política encuentra su desarrollo en la Ley 270 de 1996, la cual consagra la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que le sean atribuibles, derivados de la acción u omisión de sus funcionarios judiciales.

De acuerdo con esta normativa, el Estado debe responder por los perjuicios ocasionados por el inadecuado funcionamiento de la administración de justicia, así como por el error

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR INCUMPLIMIENTO EN LA REDENCIÓN DE PENAS EN PERSONAS PRIVADA DE LIBERTAD

jurisdiccional y la privación injusta de la libertad, asegurando a las víctimas el derecho a una reparación integral.

En este sentido, el Estado asumirá la responsabilidad por los perjuicios antijurídicos imputables a sus autoridades. Además, cuando sea condenado a indemnizar uno de estos perjuicios y este haya sido producto de una conducta dolosa o gravemente culposa de uno de sus agentes, deberá ejercer la acción de repetición contra el responsable.

La jurisprudencia corresponde a sentencias proferidas por el consejo de estado y la corte constitucional mediante la normatividad del decreto 2700 de 1991 y la ley 270 de 1996 y 1437 del 2011.

Se le atribuye la responsabilidad por vías de hechos constituidas en de falla de servicio por errores judiciales y causales objetiva específicas. Los daños se imputarán conforme al régimen objetivo en la inclusión de los casos absoluciones penales por in dubio pro reo como causal de responsabilidad estatal. La unificación de los regímenes de imputación y la consolidación de un análisis jurídico de la actuación judicial causante del daño es decir la privación de la libertad personal se ajusta a la ley Corte Constitucional S.U 072 DE 2018.}

El sistema de responsabilidad del Estado colombiano, previsto en el artículo 90 de la Constitución Política, establece el deber de la administración pública de indemnizar de manera integral los daños antijurídicos que le sean atribuibles, originados por la acción u omisión de sus autoridades. Este principio se desarrolla de forma particular en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, la cual contempla la responsabilidad patrimonial del Estado por el error jurisdiccional, el funcionamiento inadecuado de la administración de justicia y la privación injusta de la libertad.

En los casos de privación de la libertad derivada del incumplimiento en la redención de penas, el hecho generador se configura en la conducta activa u omisiva de las autoridades

judiciales o penitenciarias que, pese a existir el derecho del condenado a la rebaja de pena por trabajo, estudio u otras actividades previstas en la ley, no proceden a efectuar el cómputo y la aplicación de la redención correspondiente. Esta omisión prolonga indebidamente la detención, vulnerando el derecho fundamental a la libertad personal y quebrantando el principio de legalidad de la pena.

El daño antijurídico en estos supuestos reside en la privación de la libertad por un tiempo superior al legalmente establecido, privación que el afectado no se encontraban el deber jurídico de soportar. Este daño no sólo tiene una dimensión material por la pérdida de ingresos y las afectaciones económicas derivadas de la detención prolongada sino también inmaterial, por el sufrimiento, la afectación moral y el menoscabo a la dignidad humana.

El nexo de causalidad se establece al demostrar que la causa directa e inmediata de la detención prolongada fue la omisión estatal en la aplicación oportuna de la redención de la pena. Este vínculo causal es determinante, pues excluye la posibilidad de atribuir el daño a factores ajenos a la actuación estatal, confirmando que fue la conducta de la autoridad pública la que produjo el perjuicio.

En este contexto, el Consejo de Estado ha señalado que la indebida prolongación de la privación de la libertad por omisión la redención de penas constituye una hipótesis clara de privación injusta, equiparable a las derivadas de error judicial. La administración de justicia y las autoridades penitenciarias tienen un deber estricto de verificar, computar y aplicar de forma diligente las rebajas de pena reconocidas en la ley, y su incumplimiento genera responsabilidad extracontractual.

En suma, cuando se prolonga indebidamente la detención de una persona por omitir la redención de penas, concurren los tres elementos estructurales de la responsabilidad del Estado: el hecho generador (omisión de las autoridades), el daño antijurídico (privación ilegal de la libertad) y el nexo de causalidad (relación directa entre la omisión y el perjuicio). Esta configuración impone al Estado el deber de reparar integralmente los perjuicios ocasionados, en cumplimiento de su función de garante de los derechos fundamentales.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR INCUMPLIMIENTO EN LA REDENCIÓN DE PENAS EN PERSONAS PRIVADA DE LIBERTAD

Los fundamentos jurídicos para atribuir responsabilidad por privaciones injustas de la libertad, así como las entidades encargadas de responder por el daño, se enmarcan en los denominados títulos de imputación. En el ámbito de la responsabilidad extracontractual del Estado, estos títulos constituyen, de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, los criterios legales que permiten asignarle al Estado la obligación de reparar un daño antijurídico. En otras palabras, se trata de las bases o razones normativas que permiten establecer que el perjuicio sufrido por un particular es atribuible a la acción u omisión de la administración pública.

Estos títulos no solo cumplen una función de encuadre jurídico, sino que también definen el régimen aplicable, los elementos que deben acreditarse y el grado de diligencia exigido a la autoridad estatal. Su aplicación depende de la naturaleza del hecho generador, de las condiciones del caso concreto y de la actividad estatal que originó el daño.

Dentro del marco de los regímenes de responsabilidad extracontractual del Estado, y en atención al artículo 90 de la Constitución Política y a la evolución de la jurisprudencia del Consejo de Estado, se destacan principalmente los siguientes títulos de imputación:

- Falla en el servicio: Configurada cuando la actuación estatal aparta del estándar de legalidad y eficiencia exigido, ya sea por acción, omisión o retardo injustificado en el cumplimiento de las funciones.
- Daño especial: Procede cuando, aun actuando legítimamente, el Estado impone a un particular una carga anormal o desproporcionada que este no tiene la obligación jurídica de soportar.
- Riesgo excepcional: Se presenta cuando la actividad estatal implica creación de un riesgo especial para los administrados, y dicho riesgo se materializa causando un daño, aunque se haya actuado con diligencia.

En materia de privación injusta de la libertad, estos títulos de imputación permiten identificar si la responsabilidad se deriva de un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (falla el servicio), de la imposición de una carga excepcional derivada de una actuación judicial legítima (daño especial) o de la materialización de un riesgo inherente a la función punitiva del Estado (riesgo excepcional).

En conclusión, los títulos de imputación son la herramienta dogmática que orienta la atribución de responsabilidad al Estado y que, aplicada al caso concreto, permite establecer no solo la existencia de un perjuicio antijurídico, sino también la relación directa entre este y la actuación estatal que lo generó. Su correcta determinación es fundamental para garantizar la indemnización integral de las víctimas y la efectividad del principio de responsabilidad patrimonial del Estado.

Falla Probada de Servicio

Se entiende como el régimen general de la responsabilidad del Estado. Según esta teoría, la administración, en su calidad de prestadora de servicios públicos, tiene la obligación de brindarlos de manera adecuada, oportuna y eficiente; en caso contrario, si estos no se prestan, se ofrecen de forma deficiente o tardía, se ocasiona un daño que da lugar a la responsabilidad estatal.

La falla del servicio judicial, como título de imputación de naturaleza subjetiva, adquiere relevancia en aquellos casos en que no exista una norma que defina eventos de responsabilidad objetiva o cuando la jurisprudencia contencioso-administrativa realiza una interpretación extensiva de supuestos que, a juicio de algunos sectores, carecen de sustento normativo.

En este contexto, los casos decididos bajo el principio *in dubio pro reo* no pueden examinarse a partir de un título de imputación de carácter objetivo, ya que la normativa solo contempla esta posibilidad cuando la sentencia absolutoria, o su equivalente, se fundamenta en que el hecho no ocurrió, el procesado no lo realizó o la conducta no constituía delito.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR INCUMPLIMIENTO EN LA REDENCIÓN DE PENAS EN PERSONAS PRIVADA DE LIBERTAD

Ahora bien, el juicio de legalidad de la medida restrictiva de la libertad no constituye un requisito exclusivo para establecer la responsabilidad por privaciones injustas. Por el contrario, la obligación de reparar también surge cuando la administración de justicia vulnera derechos fundamentales, en particular la presunción de inocencia, al mantener una medida restrictiva sin desvirtuar dicho principio.

Esta última perspectiva permite explicar el daño antijurídico como un hecho ilícito, siguiendo la noción expuesta por “Callaghan (2007)” en cuanto se afecta ilegítimamente la esfera jurídica del individuo sin que este tenga el deber de soportar tal afectación.

En consecuencia, la responsabilidad por privaciones injustas no debe analizarse exclusivamente desde la existencia o no de un defecto en el servicio judicial, ya que tanto el régimen subjetivo (falla del servicio) como el objetivo (responsabilidad por daño especial o riesgo excepcional) pueden fundamentar el deber estatal de reparar.

Lo que resulta inadmisibles, y contrario al artículo 90 de la Constitución Política, es negar la obligación de reparación basándose únicamente en un examen privilegiado de la legalidad de la decisión judicial, desconociendo así que el verdadero parámetro constitucional es la presencia de un detrimento antijurídico imputable al Estado.

Responsabilidad Objetiva por Privaciones Injustas de la Libertad y el Interés General Como Fuente de Aplicación de la Falla.

La responsabilidad objetiva surge a partir de la producción material de un daño, sin tener en cuenta la intención o voluntad del sujeto que lo ocasiona; es decir, no se examina la esfera volitiva del agente causante. Desde esta perspectiva, se presume responsable a quien genera el

perjuicio por el solo hecho de su ocurrencia, sin importar si existió intención, culpa o dolo, ni si su actuación fue correcta o incorrecta.

Según Tamayo Jaramillo, la responsabilidad objetiva deja de lado cualquier elemento subjetivo atribuible a quien causa el daño. En este sentido, factores de carácter psicológico, económico o de otra naturaleza no influyen en la determinación de la responsabilidad civil. Una vez acreditado el nexo causal entre el agente y el daño, surge la obligación de responder, buscando así equilibrar los patrimonios de la víctima y del responsable.

La falla del servicio judicial, ante la ausencia de un régimen objetivo, podría vincularse con la existencia de una norma que establezca supuestos de responsabilidad objetiva, lo cual se deriva de la derogatoria de las causales previstas en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 y de su interpretación extensiva, frente a hipótesis que a juicio de un sector de la jurisprudencia de los contenidos carece de sustento normativo.

Como se observó en las sentencias analizadas, existe una tenencia jurisprudencial que estudia exclusivamente el fundamento de las responsabilidades en concordancia con la interpretación condicionada del artículo 68 de la ley 270 de 1996 (Sentencia C-037/96). De esa manera, la privación injusta no corresponde con las hipótesis del artículo 414 del Decreto 2700/91, por su derogatoria expresa, ni siquiera por In Dubio Pro reo porque, aun vigencia de dicha norma, no era causal de correspondencia objetiva.

Conforme a la idea expuesta por Payannis, según la cual la responsabilidad objetiva se fundamenta en que la privación de la libertad es inherente a actividades lícitas pero riesgosas, la privación injusta de la libertad no puede considerarse un fenómeno exclusivamente objetivo. En este tipo de eventos, la culpa constituye un elemento inherente a su configuración, pues el perjuicio surge directamente del comportamiento del agente judicial o del defectuoso funcionamiento del servicio de administración de justicia.

En este sentido, el daño no proviene únicamente de la existencia de un riesgo propio de la actividad judicial, sino que se materializa por una actuación u omisión concreta que quebranta los estándares legales y constitucionales. Así, la responsabilidad estatal puede fundarse en un título

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR INCUMPLIMIENTO EN LA REDENCIÓN DE PENAS EN PERSONAS PRIVADA DE LIBERTAD

subjetivo cuando se acredite la infracción al deber de cuidado por parte del operador judicial o de la institución encargada de administrar justicia.

Podemos concluir que el Consejo de Estado, en su Sección Tercera, Sentencia de Unificación 072 de 2028, modificó su postura tradicional y trazó nuevas directrices jurisprudenciales en torno a la responsabilidad objetiva por privación injusta de la libertad. Sin embargo, esta nueva línea no ampara todos los supuestos, ya que en casos de absolución o preclusión penal debe interpretarse y aplicarse la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia bajo parámetros que permiten, en ciertos escenarios, acudir al régimen subjetivo.

En estas hipótesis, la carga probatoria recae en la víctima, quien debe acreditar la injusticia de la medida a partir de la calificación que el juez haga de la actuación judicial. Corresponde entonces al demandante demostrar que la privación de la libertad se apartó de los parámetros legales y que generó un perjuicio antijurídico que no estaba obligado a soportar.

Por su parte, la administración de justicia podrá exonerarse de responsabilidad probando que actuó sin culpa, es decir, que la medida restrictiva se adoptó y mantuvo dentro de los límites de la legalidad y con base en criterios razonables de valoración probatoria.

En conclusión, el régimen aplicable a los casos de privación injusta de la libertad no es uniforme: mientras algunos escenarios admiten la responsabilidad objetiva, otros exigen un análisis bajo el régimen subjetivo, en el que el papel de la prueba resulta determinante para establecer si el Estado debe resarcir integralmente los perjuicios ocasionados.

Responsabilidad Subjetiva

También denominada teoría clásica de la culpa, sostiene que el cimiento de la responsabilidad civil radica en la conducta del autor del daño. En consecuencia, para determinar

la existencia de responsabilidad no es suficiente con la ocurrencia del perjuicio, sino que es necesario que este sea consecuencia de un comportamiento doloso o culposo por parte de quien lo ocasiona.

De esta manera, para configurar la responsabilidad extracontractual bajo la teoría subjetiva, deben concurrir tres elementos: el daño, la conducta dolosa o culposa del agente y el nexo causal entre ambos (Bustamante Alsina, 1997). Una vez verificada la presencia de estos elementos, se configura la responsabilidad civil, generando la obligación de indemnizar los perjuicios a cargo del autor del daño frente a la víctima.

En este mismo sentido, la teoría subjetiva exige nuevamente la concurrencia de los tres elementos esenciales: el daño, la conducta dolosa o culposa del agente y la relación de causalidad entre ambos (Bustamante Alsina, 1997). Así, comprobados estos presupuestos, surge la responsabilidad civil, imponiendo al causante del daño el deber de reparar los perjuicios ocasionados a la víctima como consecuencia de su actuar culposo o doloso.

Desde esta perspectiva jurisprudencial, el régimen subjetivo resulta aplicable a los casos de privación injusta de la libertad, en los cuales la responsabilidad se origina en el funcionamiento irregular de la administración de justicia, dado que el artículo 68 no estableció causales específicas de responsabilidad objetiva.

Este fundamento se encuentra en el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, que contempla la posibilidad de demandar al Estado por la reparación de perjuicios cuando la privación de la libertad sea injusta; incluso durante la vigencia del artículo 414 del derogado Decreto 2700 de 1991, se consideró que los casos resueltos bajo el principio *in dubio pro reo* no podían analizarse bajo un título de imputación objetivo, ya que esta opción solo estaba prevista para situaciones en las que la sentencia absolutoria o su equivalente se fundamentara en la inexistencia del hecho, la no participación del sindicado o la atipicidad de la conducta. En los demás casos, correspondía al demandante demostrar el carácter injusto de la detención (Consejo de Estado, Sección Tercera, SU-072 de 2018).

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR INCUMPLIMIENTO EN LA REDENCIÓN DE PENAS EN PERSONAS PRIVADA DE LIBERTAD

La concepción de daño antijurídico aplicable a la responsabilidad por privaciones injustas de la libertad.

En la jurisprudencia y la doctrina se identifican concepciones coincidentes sobre el daño antijurídico. Si bien presentan diferencias en su formulación lingüística, comparten un elemento esencial: se trata de aquel perjuicio que el individuo no está en la obligación jurídica de soportar. Esta idea se alinea con lo establecido en las sentencias de unificación de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, así como con los aportes de la doctrina administrativa de García de Enterría, Santofimio y Henao.

Al menos en materia de privaciones injustas, la noción mayoritaria de daño antijurídico dista del contenido del Estado social y democrático de 1991, pues la noción de menoscabo a derechos por actuaciones ajustadas. Al ordenamiento jurídico también las cubre el artículo 90 constitucional.

Desde el punto de vista, el Estado Social y Democrático de 1991 gravita por la efectividad de derechos cuando de su vulneración se trata. Por lo tanto, su perspectiva en torno a la administración del Estado Liberal recayó en este. Basta con recordar la responsabilidad estatal por daños a la propiedad de la declaración francesa de 1789.

En los términos del artículo 90 de la Constitución y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, el daño antijurídico en casos de privación injusta de la libertad debe entenderse como una afectación cierta, definitiva, presente o futura, determinada o determinable y anormal a un derecho o provecho jurídicamente protegido de una persona, ocasionada por una autoridad judicial al privarla injustamente de su libertad. Se trata de una restricción que la víctima no está obligada a soportar y en la que resulta esencial precisar el alcance de la vulneración del derecho fundamental a la libertad personal (Escuela Rodrigo Lara Bonilla, Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 2015).

En la jurisprudencia más reciente de la Sección Tercera se ha generado un debate en torno a la determinación del daño antijurídico, pues incluso antes de la sentencia de unificación de 2018 ya se evidenciaba un desplazamiento del análisis de la privación injusta hacia el estudio del perjuicio antijurídico desde dos enfoques: la inexistencia de este por la configuración de la causal eximente del hecho exclusivo de la víctima; y (ii) su ausencia por no haberse acreditado la ruptura del equilibrio de las cargas públicas

Desde el punto de vista conceptual, la Sección Tercera del Consejo de Estado se ha distanciado de la definición adoptada por la Corte Constitucional en las sentencias C-037 de 1996, C-333 de 1996 y la más reciente SU-072 de 2018, al incorporar dentro del análisis de imputación la eximente de responsabilidad del hecho exclusivo de la víctima. Asimismo, ha ubicado la atribución jurídica dentro de los títulos o supuestos de imputación, lo que ha generado una importante controversia entre las distintas subsecciones, sin que exista aún una postura uniforme sobre la forma de determinar la imputación de los daños antijurídicos derivados de la privación de la libertad.

De acuerdo con la doctrina relevante (Fisher, 2015; De Cupis, 2016; Hinestrosa y Henao), el daño se concibe como una disminución, menoscabo o afectación cuya antijuridicidad depende de la razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la restricción al ejercicio de la libertad personal de un individuo. Una vez probado en el marco del juicio de imputación fáctica, corresponde establecer si dicho daño es atribuible materialmente al Estado o si el nexo causal se rompe por la configuración de alguna causal eximente, como el hecho exclusivo de la víctima; de manera que, aunque el perjuicio pueda existir, no necesariamente resulta imputable.

En todo caso, no debe confundirse el carácter no soportable del perjuicio, que integra su antijuridicidad, con la ruptura del equilibrio de las cargas públicas que sustenta el título de imputación del daño especial, pues este último no guarda relación directa con la acreditación de la lesión objeto de análisis.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR INCUMPLIMIENTO EN LA REDENCIÓN DE PENAS EN PERSONAS PRIVADA DE LIBERTAD

Una vez abordado este primer elemento, corresponde examinar el segundo, relativo a la imputación del daño antijurídico ocasionado por la privación de la libertad a un determinado administrado.

El Estado colombiano le asiste responsabilidad administrativa por deterioros antijurídicos que le sean imputables por una privación injusta de la libertad causados por un agente por la acción, u omisión o extralimitación de las autoridades públicas, el artículo 90 de la Constitución política de Colombia nos plasma para que se declare responsabilidad se debe tener en cuenta la forma concurrente una falla de servicio, un daño y un relación de causalidad entre el uno y el otro por un hecho propio o de un tercero según el factor de imputación puede ser objetivo o subjetivo de la responsabilidad del daño de la privación injusta de la libertad puede ser directa o indirecta y la falla del servicio, con unos parámetros de responsabilidad patrimonial la inexistencia de un daño antijurídico, que la acción u omisión se desplegada y imputable a un entidad pública, que se presente relación de causalidad material entre el daño antijurídico y la entidad estatal.

Las causales de exclusión de la responsabilidad por privaciones injustas de la libertad.

El Estado, para exonerarse de la responsabilidad derivada de cualquiera de los títulos de imputación previamente analizados, puede invocar las denominadas causales de exclusión de responsabilidad o eximentes, que en el ámbito de la privación injusta de la libertad se concretan principalmente en dos: el hecho exclusivo de la víctima y el hecho de un tercero.

En materia de responsabilidad por hechos atribuibles a la administración de justicia, el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 establece que la culpa exclusiva de la víctima exonera de responsabilidad al Estado cuando el daño se produce como consecuencia de su culpa grave o dolo. También se contempla esta causal cuando la víctima omite la interposición de los recursos legales procedentes para evitar o corregir la decisión que restringe su libertad. En estos casos, si la conducta del afectado es la causa exclusiva del daño, la imputación recae totalmente sobre él, liberando al Estado de responsabilidad.

No obstante, cuando la actuación de la víctima favorece de modo parcial a la producción del daño, se presenta la figura de la concurrencia de culpas, en la que tanto la persona afectada como la administración comparten la responsabilidad, lo que puede dar lugar a una reducción proporcional de la indemnización.

Por su parte, el hecho de un tercero se configura cuando el daño es causado exclusivamente por una persona distinta a la víctima o a la administración pública, y se trata de un evento externo, imprevisible e irresistible. Este eximente, reconocido por la jurisprudencia, requiere que la intervención del tercero sea determinante y autónoma, de modo que rompa totalmente el nexo causal entre la acción estatal y el daño.

Sin embargo, en materia de privación injusta de la libertad, la aplicación del hecho de un tercero como causal de exoneración es muy restringida. Ello obedece a que los órganos judiciales conservan el control y la dirección de la función jurisdiccional, por lo que la actuación de terceros rara vez tiene la aptitud suficiente para ser considerada la causa eficiente y exclusiva de la restricción de la libertad.

En conclusión, mientras la culpa exclusiva de la víctima tiene un reconocimiento expreso en la ley como causal de exoneración en casos de privación injusta de la libertad, el hecho de un tercero carece, en la práctica, de eficacia para excluir la responsabilidad estatal en este ámbito, dado que la decisión de privar de la libertad a una persona corresponde, en última instancia, a la administración de justicia y no a factores externos ajenos a su control.

Hecho Exclusivo culpa de la víctima.

Se considera que un perjuicio es imputable a la culpa exclusiva de la víctima cuando esta ha procedido con dolo o culpa grave, o cuando, disponiendo de los mecanismos jurídicos necesarios para evitar o controvertir la medida que restringe su libertad, no hace uso de los recursos legales pertinentes. En estos casos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 de la

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR INCUMPLIMIENTO EN LA REDENCIÓN DE PENAS EN PERSONAS PRIVADA DE LIBERTAD

Ley 270 de 1996, el Estado queda exonerado de responsabilidad patrimonial, por cuanto la causa determinante del perjuicio se encuentra en la propia conducta del afectado.

En los casos en que la conducta de la víctima haya dado lugar a la imposición de la medida de aseguramiento o a su prolongación indebida en el tiempo, se enerva la posibilidad de declarar la responsabilidad del Estado por la perturbación a su libertad personal. La jurisprudencia de la jurisdicción contencioso administrativa ha sido consistente en señalar que, si la privación de la libertad o su continuación resulta atribuible de manera exclusiva al actuar de la víctima, no es posible estructurar un juicio de responsabilidad patrimonial contra el Estado.

Lo relevante en estos supuestos es determinar si el hecho imputable a la víctima tuvo una injerencia directa y determinante en la producción del daño. Sólo cuando pueda establecerse con claridad que dicha conducta fue la causa eficiente del perjuicio ya sea por proporcionar elementos probatorios que sustentaron la medida, por obstaculizar la defensa o por omitir recursos que habrían evitado la prolongación de la detención se conforma una causal de exclusión de responsabilidad.

En conclusión, la culpa exclusiva de la víctima opera como un eximente pleno, siempre que sea determinante en la causación del perjuicio y rompa el nexo causal entre la actuación del Estado y el perjuicio sufrido. De este modo, la imputación recae íntegramente sobre el afectado, exonerando al Estado de cualquier obligación indemnizatoria. Sin embargo, si la conducta de la víctima solo contribuye parcialmente a la producción del daño, la consecuencia jurídica no será la exclusión total de la responsabilidad estatal, sino una reducción proporcional de la indemnización, en aplicación del principio de concurrencia de culpas.

Hecho de un Tercero

En principio, el hecho de un tercero constituye un eximente de responsabilidad en diversos regímenes de responsabilidad extracontractual; sin embargo, en materia de hechos atribuibles a la administración de justicia, su aplicación resulta restringida. Esto se debe a que los órganos judiciales ejercen el control jurisdiccional conforme a lo dispuesto en la Constitución Política, lo que implica que las decisiones sobre la restricción de la libertad son adoptadas de manera autónoma por jueces y fiscales, bajo el amparo del monopolio estatal de la persecución penal.

En esta medida, la circunstancia de que una medida de aseguramiento haya tenido su origen o se haya prolongado en el tiempo debido a un falso testimonio plantea un análisis particular. Aunque podría considerarse, en apariencia, como un hecho atribuible a un tercero, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara en señalar que ello no enerva automáticamente la responsabilidad del Estado. Esto obedece a que el operador judicial, al valorar los elementos de prueba, tiene la facultad y el deber de verificar su veracidad, pertinencia y suficiencia antes de adoptar una medida condicional de la libertad.

El hecho de un tercero, para operar como causal excluyente, exige que se trate de un suceso externo, imprevisible e irresistible que rompa totalmente el nexo causal entre la actuación estatal y el daño producido. No obstante, tratándose de la administración de justicia, esta exigencia rara vez se cumple, ya que el Estado cuenta con las herramientas procesales y la carga funcional de evitar que declaraciones falsas, pruebas ilícitas o testimonios manipulados se conviertan en el fundamento exclusivo de una medida de aseguramiento.

De esta forma, cuando la privación de la libertad se origina o se mantiene sobre la base de falsos testimonios, el Consejo de Estado ha reiterado que tal circunstancia no encaja en la causal excluyente de hecho de un tercero, pues no reúne las características de imprevisibilidad e irresistibilidad requeridas, y no libera al Estado de su deber de responder por los daños antijurídicos causados. La consecuencia, en estos casos, la responsabilidad patrimonial subsiste,

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR INCUMPLIMIENTO EN LA REDENCIÓN DE PENAS EN PERSONAS PRIVADA DE LIBERTAD

en la medida en que el control jurisdiccional no fue ejercido con la diligencia debida y la decisión que restringió la libertad se adoptó bajo una valoración probatoria deficiente.

La tendencia jurisprudencial reciente en términos del título de responsabilidad aplicable por privaciones injustas.

La jurisprudencia del título responsabilidad aplicable a personas privadas de la libertad ha venido evolucionando desde la constitución de 1991 a lo reglado por el decreto 2700 de 1991, y la compilación de algunas normas como ley 270 de 1996, en concordancia ley 1437 del 2011, modificado por algunos artículos ley 2080 de 2022 y las sentencias de las altas cortes del consejo de estado, de esta manera podemos concluir en el primer ciclo que la responsabilidad se configura a partir de actuaciones de hecho que evidencian fallas en el servicio judicial, derivadas de errores jurisdiccionales y de causales de carácter objetivo, entendidas estas últimas como un perjuicio especial.

De igual manera podemos concluir que el daño se imputa de acuerdo a los dos regímenes el objetivo y el subjetivo, ha tenido una prevalencia el objetivo la inclusión de las absoluciones penales por el principio de indubio pro reo como una causal de responsabilidad estatal.

En la unificación de los regímenes de imputación y un análisis jurídico previo la decisión y corrección de la autoridad judicial causante del daño de acuerdo a la consideración de primera instancia, segunda instancia o del consejo de estado, es decir la parte probatoria la constatación de que la privación de libertad personal si existió contrario a la ley y la honorable corte constitucional ha dejado postura en línea jurisprudencia tal como lo es la SU-072 del 2028.

Origen legal

El Decreto 2700 de 1991, en su artículo 414, regula la indemnización por privación injusta de la libertad, estableciendo que toda persona que haya sido privada de ella de manera injusta puede demandar al Estado para obtener la reparación de los perjuicios causados. Igualmente, señala que quien haya sido absuelto mediante sentencia definitiva o su equivalente, por inexistencia del hecho, por no haberlo cometido o porque la conducta no constituía delito, tendrá derecho a ser indemnizado por la detención preventiva que se le hubiere impuesto, siempre que no haya dado lugar a la misma por dolo o culpa grave “(Decreto 2700, 1991)”. Por su parte, la Ley 270 de 1996, en su artículo 68, dispone que “quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado la reparación de perjuicios (Ley 270, 1996)”.

En este orden de ideas, puede afirmarse que, conforme a la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, esta tiene como finalidad garantizar la efectividad de los derechos fundamentales dentro del marco del Estado social y democrático de derecho; por ello, toda actuación judicial y administrativa debe asegurar el debido proceso y el derecho de defensa. En consecuencia, en los casos de privación injusta de la libertad o de error jurisdiccional, la persona afectada puede acudir contra el Estado para reclamar la reparación de los perjuicios ocasionados, especialmente cuando dicha actuación se materializa en contravención de la ley.

Origen y panorama de la privación injusta de la libertad desde la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia.

La construcción jurisprudencial la responsabilidad del Estado colombiano por la privación injusta de la libertad ha tenido un soporte significativo en decisiones de la Corte Constitucional, las cuales han definido el alcance normativo, los principios rectores y los criterios de aplicación práctica de este régimen. La selección de las sentencias que se analiza a continuación obedece a que todas ellas representan hitos interpretativos que han incidido en la configuración de un marco jurídico coherente y garantista para las personas privadas de la libertad de manera antijurídica.

Sentencia C-037 de 1996. Esta providencia constituye un punto de partida histórico en la jurisprudencia constitucional sobre privación injusta de la libertad, pues en ella la Corte realiza el control de constitucionalidad del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, declarando su asequibilidad. Dicha norma prevé, entre otros aspectos,

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR INCUMPLIMIENTO EN LA REDENCIÓN DE PENAS EN PERSONAS PRIVADA DE LIBERTAD

la responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad. Su importancia radica en que, por primera vez, la Corte integra este tema al debate constitucional, reconociendo que el derecho a la libertad personal es un bien jurídico especialmente protegido y que el Estado tiene el deber de reparar su vulneración cuando se produce sin justificación legal.

Sentencia C-528 de 2003. En esta oportunidad, la Corte efectúa un control concentrado sobre los artículos 57, 227, 353, 363 y 365 de la Ley 600 de 2000 (Código de Procedimiento Penal). Aunque no se limita exclusivamente a la privación injusta de la libertad, sí analiza disposiciones procesales que inciden en su configuración, particularmente las relacionadas con las medidas de aseguramiento y el debido proceso. Su valor para esta tesis reside en que refuerza la idea de que las restricciones a la libertad deben interpretarse de forma estricta y siempre en consonancia con los derechos fundamentales.

Sentencia T-667 de 2015. En este fallo de tutela, la Corte determina que el término de caducidad para reclamar la reparación por privación injusta de la libertad se cuenta a partir del día siguiente a la ejecutoria de la decisión penal absolutoria. Este criterio, aunque de naturaleza procesal, es trascendental hacia el ejercicio efectivo del derecho a la reparación, pues evita interpretaciones restrictivas que limiten el acceso a la justicia de las personas afectadas.

Sentencia SU-222 de 2016. Esta sentencia de unificación consolida la postura de que, conforme al artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad es objetiva, es decir, no depende de la existencia de dolo o culpa del afectado. El aporte esencial de esta decisión es que reafirma la protección amplia de la libertad personal y la obligación de reparar incluso cuando la privación se haya originado en actuaciones procesales legítimas, pero cuyo resultado fue la absolución del acusado.

Sentencia SU-072 de 2018. Esta providencia unificadora es uno de los referentes teórico-jurídicos más completos en la materia. La Corte analiza el fenómeno de la privación injusta de la libertad a partir de un enfoque integral que incluye antecedentes históricos, normas internas e

internacionales, derecho comparado, jurisprudencia del Consejo de Estado y de la propia Corte, así como la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales en este contexto. Su relevancia radica en que condensa y sistematiza la evolución normativa y jurisprudencial, convirtiéndose en una fuente obligada para la comprensión y aplicación del régimen de responsabilidad del Estado en estos casos.

En conjunto, estas sentencias no solo trazan la evolución doctrinal y jurisprudencial del tema, sino que sustentan la tesis de que la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad es una garantía indispensable en un Estado Social de Derecho. A través de ellas se fortalece la noción de que la libertad personal goza de protección reforzada, que cualquier restricción indebida constituye un daño antijurídico, y que el Estado está obligado a reparar sin que pueda excusarse en causas formales para evadir dicha responsabilidad.

Origen desde sentencias del Consejo de Estado

La sentencia SU 072 de 2018 citando la sentencian del 14 de marzo de 2002 de la sección tercera del Consejo de Estado expediente 25000-23-26000-199-9097-01 (12076).

La sentencia precisó los propósitos de interpretación y estableció una unificación en torno al régimen de responsabilidad objetiva, en línea con lo señalado por la sentencia SU-072 de 2018. Sin embargo, las privaciones injustas de la libertad se vinculan necesariamente con el régimen subjetivo, en la medida en que corresponde a la víctima demostrar la injusticia del daño a partir de la valoración de la actuación judicial. Esto implica determinar si la privación de la libertad fue conforme a derecho, así como la posibilidad de que la administración de justicia se exonere de responsabilidad al acreditar la culpa de la víctima.

Evolución y variación del régimen de responsabilidad del Estado por la Privación injusta de la libertad en Colombia.

La evolución y la variación del Estado colombiano sobre la privación injusta de la libertad en Colombia nos lleva tres esferas especificas a ubicarnos a unos periodos la época de la colonia, la constitución de 1886 y la constitución de 1991.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR INCUMPLIMIENTO EN LA REDENCIÓN DE PENAS EN PERSONAS PRIVADA DE LIBERTAD

Época de la colonia aproximadamente entre los años de 1550 a 1810 podrían ubicarse los primeros antecedentes de control judicial a la administración pública en los territorios incorporados por corona española, cubría situar el control judicial ligado al ejercicio de la función de la justicia, el régimen jurídico constitucional en principio era el mismo del reinado de castilla.

Posteriormente, durante la vigencia de la Constitución de 1886, tanto la doctrina como la jurisprudencia permiten concluir que el Estado, a través de la administración de justicia, no asumía responsabilidad por los daños derivados de privaciones injustas de la libertad. No obstante, en 1987, el Consejo de Estado moderó la regla de la irresponsabilidad absoluta del Estado juez, al considerar que existía falla en el servicio de justicia cuando se incurría en vías de hecho, razón por la cual el daño podía ser imputado directamente al Estado.

El Consejo de Estado sostuvo que la falta personal del agente y la falla del servicio constituían fuentes equivalentes de responsabilidad estatal cuando se presentaban en el ejercicio de una función pública propensa a errores, como ocurría en la administración de justicia. En este sentido, puede afirmarse que, bajo la Constitución de 1886, el Estado colombiano respondía por los daños conforme a un mandato general de responsabilidad; sin embargo, dichas disposiciones no comprendían los perjuicios derivados de la actividad judicial, debido a la prevalencia del principio de soberanía estatal, lo que implicaba que no se reconociera responsabilidad por privaciones injustas de la libertad.

Como excepción en el año de 1987 se aceptó un principio de responsabilidad estatal, cuando el consejo de estado acepto acepto que las privaciones ilegales de la libertad constituían vía de hecho lo que posteriormente se desarrolló en la constitución de 1991.

En dicho orden la constitución de 1991 represento avances para la responsabilidad por privaciones injustas a partir del artículo 90 donde establece responsabilidad administrativa, se dio origen y se reglamentó regulando artículos del decreto ley 2700 de 1991, posteriormente en la

ley Estatutaria 270 de 1996 , así mismo se dio inicio interpretaciones en la jurisprudencia del consejo de estado y de la honorable corte constitucional con esta evolución del precepto constitucional rompe el principio de soberanía judicial que sustento la irresponsabilidad de los jueces .

En este sentido, el artículo 90 se consolidó como la cláusula general de responsabilidad del Estado, ampliamente aceptada y desarrollada por el Consejo de Estado, la Corte Constitucional y la doctrina, como eje de imputación frente a los daños antijurídicos, entre ellos las privaciones injustas de la libertad. Asimismo, el artículo 68 de la ley estatutaria se configuró como un fundamento de responsabilidad en relación con la actuación de los jueces.

Ante esto, puede afirmarse que existe responsabilidad del Estado colombiano en los casos de privación injusta de la libertad, debiendo responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, ocasionados por la acción u omisión de sus agentes judiciales. De igual manera, el Estado responde por el funcionamiento defectuoso de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR INCUMPLIMIENTO EN LA REDENCIÓN DE PENAS EN PERSONAS PRIVADA DE LIBERTAD

Capítulo II

Redención de Penas y la Aplicación de Tratamientos Penitenciarios

La pena privativa de la libertad en el Estado Social y Democrático del Derecho.

La redención de la pena se configura como un derecho exigible una vez la persona privada de la libertad cumple con los requisitos legales previstos para permitir a este beneficio. En este sentido, “todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes” (art. 103ª, C.N).

De esta forma, la redención permite al infractor acudir ante la autoridad judicial para solicitar, mediante decisión judicial, el reconocimiento de su libertad. Con ello, el Estado colombiano ratifica su función como garante de los derechos de las personas privadas de la libertad y, al mismo tiempo, da cumplimiento a la finalidad resocializadora de la pena, en la medida en que el interno, a través de actividades laborales y educativas, puede reducir el tiempo de su condena y facilitar su reintegración a la sociedad.

Dentro del contexto del tratamiento penitenciario, la redención pena en los establecimientos de reclusión del orden nacional se vincula directamente con el propósito esencial de la sanción penal: la reinserción social del condenado. Este objetivo debe desarrollarse respetando la independencia y la dignidad humana, ya que el Estado social de derecho no busca excluir a quien ha infringido el pacto social, sino propiciar su reincorporación al mismo (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-806, 2002).

En la normativa penal colombiana se han definido los fines de la pena, dentro de los cuales se incluye la reinserción social (Ley 599, 2000, art. 4). De igual manera, el Código Penitenciario y Carcelario establece las funciones y propósitos de la pena, otorgando a la resocialización un carácter esencial (Ley 65, 1993, art. 9). En este sentido, se evidencia que, dentro del Estado Social de Derecho, se han realizado esfuerzos constitucionales y legislativos orientados a que la imposición de la pena, como consecuencia de la comisión de una infracción,

tenga una finalidad legítima y no responda únicamente a una lógica de represalia social. En este contexto, se observa un ordenamiento jurídico sólido y coherente con la función resocializadora de la pena, conforme a los principios de dicho modelo de Estado.

La legislación penitenciaria y carcelaria reconoce, además, que la educación, la formación y el trabajo son elementos esenciales del tratamiento penitenciario, en concordancia con su objetivo de resocialización (Ley 65, 1993, art. 143).

En este sentido, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), a través de su Dirección de Trabajo, Estudio y Enseñanza para el Desarrollo Humano, ofrece programas de formación académica formal y no formal. Dichos programas se desarrollan mediante convenios con universidades públicas y privadas, así como con entidades territoriales, e incluyen la formación en derechos humanos como uno de los ejes orientadores del sistema penitenciario y carcelario. Estas iniciativas se divulgan e implementan al interior de los diferentes establecimientos de reclusión de orden nacional.

En el Sistema Penitenciario y Carcelario INPEC, pretenden, por un lado, promover el reconocimiento y respeto profundo de los derechos humanos de las personas ´privadas de libertad desde la óptica la dignidad humana y los enfoques diferencial, territorial y étnico.”

En el Sistema Penitenciario y Carcelario del INPEC, se pretende, por un lado, promover el reconocimiento y respeto profundo de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, desde la óptica de la dignidad humana y de los enfoques diferencial, territorial y étnico. “Por otro lado, recordar a las servidoras y servidores públicos del INPEC nuestra obligación legal y compromiso institucional de garantizar el respeto por los derechos humanos y la redención de pena de las personas privadas de libertad , desde nuestra función pública de los agentes o ,servidores públicos a la resocialización de las personas privadas de la libertad, a través de la redención de pena , de acuerdo a su clasificación que el permita el sistema de redención por trabajo , estudio , enseñanza , deporte. fundamentos necesarios para garantizar la resocialización de las personas privadas de la libertad, razón por la cual los Establecimientos Reclusión Orden Nacional serán los principales destinatarios de estos programas que se le brindan a la persona

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR INCUMPLIMIENTO EN LA REDENCIÓN DE PENAS EN PERSONAS PRIVADA DE LIBERTAD

privadas de la libertad que cumplieron su condena impuesta por el estado por medio de un juez de la república de Colombia.

Noción de la pena.

La pena puede entenderse, en términos conceptuales, como una privación o limitación de bienes jurídicos establecida por la ley e impuesta por el Estado a través de órganos facultados para ello.

Kant plantea que “el hombre es un fin en sí mismo, por lo que no puede ser instrumentalizado a través de la pena, con la finalidad de generar una determinada utilidad para la sociedad o para el delincuente. Su imposición se justifica, más bien, como una necesidad moral derivada del acto cometido” (Caballero Palomino, 2022).

Por su parte, Jakobs sostiene que “la pena, entendida en sentido positivo, representa la vigencia de la norma a costa de un responsable; de allí se deriva un perjuicio. No obstante, su finalidad no se agota en ese efecto, sino que también radica en la estabilización de la norma que ha sido vulnerada” (Caballero Palomino, 2022).

A partir de estas perspectivas, es importante resaltar el papel del Código Penal colombiano como fuente normativa, en la medida en que define los fines de la pena y los principios que orientan la imposición de sanciones penales. Este establece que la aplicación de la pena o de una medida de seguridad debe ajustarse a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad. De igual forma, reconoce que la pena cumple funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reintegración social y protección del condenado. Dentro de estas funciones, la prevención especial y la reinserción social cobran especial relevancia una vez la condena queda en firme y se inicia su ejecución. Este proceso de reintegración es responsabilidad del Estado colombiano, el cual lo garantiza bajo el amparo de los principios

constitucionales y legales, a través del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), en el marco de la política de resocialización penitenciaria.

Teorías de la Pena

En ese orden de ideas, diversos autores han clasificado la teoría de la pena en tres categorías principales: teorías absolutas o retributivas, teorías expresivas y teorías de la unión.

Planteamientos de teorías absolutas

La pena puede entenderse, desde el punto de vista conceptual, como la privación o limitación de bienes jurídicos prevista por la ley e impuesta por el Estado a través de autoridades competentes. La doctrina ha desarrollado diversos enfoques que permiten precisar cuál debe ser la finalidad de la pena para contribuir al orden y equilibrio social dentro de un Estado. En este sentido, la teoría de la pena ha sido clasificada por distintos autores en tres grandes categorías: teorías absolutas o retributivas, teorías expresivas y teorías de la unión.

Las denominadas teorías absolutistas de la pena surgieron como reacción frente a las ideologías utilitaristas que concebían la sanción principalmente desde la perspectiva del contrato social. Estas teorías se fundamentan en la necesidad de revalorizar al ser humano en sí mismo y en la preocupación por la dignidad de los condenados, en contraposición a las injusticias propias del antiguo régimen (Beccaria, 1822). En este contexto, filósofos como Kant y Hegel cuestionaron las concepciones de la pena vigentes en su época, al considerar que estas menoscababan al penado y desconocían su dignidad.

El fundamento esencial de esta postura se construye a partir de los planteamientos filosóficos de Kant y Hegel. Por un lado, Hegel sostenía que la pena constituye una reacción frente a la negación del derecho, en la cual el *quantum* punitivo o la intensidad de esa nueva negación se materializa en la sanción penal, sin que intervenga ningún otro propósito o finalidad. En consecuencia, la pena se entiende exclusivamente como la negación del incumplimiento de una norma (Hegel, 1988).

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR INCUMPLIMIENTO EN LA REDENCIÓN DE PENAS EN PERSONAS PRIVADA DE LIBERTAD

No obstante, la pena también se concibe como un imperativo de justicia que debe aplicarse en todos los casos, siempre con respeto por los derechos humanos y bajo criterios de proporcionalidad (Bernal Acevedo & Cortés Sánchez, 2010).

A partir de lo anterior, la postura retribucionista sostiene que la pena tiene un carácter absoluto, lo que implica que no debe estar orientada a otros fines, por necesarios que estos sean. Esta idea parte de que, cuando una persona comete un delito, este se compensa mediante la imposición de una sanción, generando así una retribución por el daño causado; sin embargo, dicha sanción debe ser proporcional a la conducta, sin excederse, ya que su finalidad es la realización de la justicia (Bustos Ramírez & Hormazábal Malarée, 2006).

En este sentido, la pena debe cumplir la función de retribuir el uso indebido del libre albedrío, manteniendo siempre una relación proporcional con el daño ocasionado. A su vez, se reafirma que constituye un imperativo de justicia que debe aplicarse en todos los casos, respetando los derechos humanos y el principio de proporcionalidad (Bernal Acevedo & Cortés Sánchez, 2010).

Bajo esta interpretación, la pena se entiende como una forma de retribución frente al uso inadecuado del libre albedrío y, por tanto, debe guardar siempre proporcionalidad con el perjuicio causado en la sociedad.

El enfoque de esta teoría se pronuncia en dos criterios fundamentales: en primer lugar, sostiene que la pena no puede perseguir fines utilitaristas de evitación o prevención del delito, pues su justificación radica en la dignidad humana. Bajo esta perspectiva, el individuo que comete un delito debe orientar su comportamiento a partir de la sanción recibida y, al recuperar la libertad, abstenerse de reincidir en conductas prohibidas, so pena de recibir nuevamente una sanción penal.

De este modo, para la teoría absolutista lo único relevante es la imposición de la pena como consecuencia de la comisión de un delito, sin que importe la percepción que la sociedad tenga respecto de ella.

Planteamientos de teorías expresivas

Las teorías expresivas han permitido que la ciencia penal, durante mucho tiempo, conciba la pena desde una perspectiva vertical; es decir, centrada en el autor del delito y en el restablecimiento de las normas vulneradas. Sin embargo, pese a su fundamento liberal y garantista, se evidenció que esta visión resultaba insuficiente, ya que dejaba de lado la relación de la pena con la víctima y con la sociedad en general.

Aun cuando se buscaba preservar dicho enfoque liberal y garantista, pronto se advirtió que redefinir el papel de la víctima en el proceso penal no implicaba necesariamente un retroceso hacia formas primitivas de justicia penal privada. Por el contrario, se reconoció que el delito genera una relación de carácter plurilateral que involucra al autor, a la víctima y a la sociedad, y que, además de la dimensión vertical propia de la imposición de sanciones, también es posible alcanzar una solución del conflicto desde una perspectiva interpersonal y horizontal (Beltrán Calfurrapa, 2019).

En este sentido, puede advertirse que las relaciones interpersonales funcionarían como un principio distributivo de la pena, en la medida en que las normas interiorizadas podrían contribuir a la prevención del delito. Esto se explica porque la persona busca evitar verse expuesta o amenazada por las sanciones públicas.

Así, se resalta que el cumplimiento de la ley y la evitación del delito no se producen únicamente por el temor a la privación de la libertad, sino también porque al individuo le interesa la percepción que la comunidad tenga sobre su comportamiento.

Cuando una persona infringe la norma y se le impone una pena, esta práctica busca establecer parámetros que le permitan comprender que su conducta fue incorrecta. En

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR INCUMPLIMIENTO EN LA REDENCIÓN DE PENAS EN PERSONAS PRIVADA DE LIBERTAD

consecuencia, la principal función de la autoridad consiste en ordenar la aplicación de una sanción al autor del delito, generalmente materializada en la privación de la libertad. Esto refleja que el Estado posee el poder de imponer tales medidas, aunque ello implique trascender los límites del discurso deliberativo.

La pena en Colombia

En el sistema colombiano, la pena se entiende como una necesidad jurídica orientada a interpretar y sancionar las conductas punibles que integran la estructura del delito, concebido este como un comportamiento típico, antijurídico y culpable. En este contexto, el sistema punitivo, como instrumento del derecho penal, pretende reparar el daño ocasionado a la sociedad sin desconocer los derechos y valores inherentes a la persona, incluso cuando esta haya incurrido en una conducta delictiva.

Dentro del marco normativo colombiano, el sustento de la pena se encuentra en el Código Penal. En particular, el artículo 4 dispone: “Funciones de la pena. La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión” (Código Penal de Colombia, art. 4).

En este sentido, resulta relevante señalar que el ordenamiento jurídico faculta al Estado para intervenir en los derechos fundamentales de las personas, lo cual permite justificar la imposición de la pena dentro de un Estado Social de Derecho con enfoque garantista. Sobre esta base, la doctrina ha indicado que la teoría política de la pena se fundamenta en la existencia de un daño causado a la sociedad como consecuencia de la conducta que debe ser sancionada (Beccaria, 1822).

Podemos definir que de acuerdo a la legislación colombiana encontramos un código penal que nos establece las penas por infringir conductas punibles cuando le faltamos a la sociedad, pero

así mismo nuestro código penitenciaria y cancelario nos da las pautas del proceso de la resocialización penitenciaria del cambio de las personas privadas de la libertad el poder ser regresados la sociedad por medio de la estudio, trabajo y actividades de enseñanza.

Características de la Pena.

La importancia de las características de la pena radica en que el infractor cumpla con lo dispuesto en el Código Penal y en el Código Penitenciario, cuyo fin principal es la resocialización. Esta se desarrolla a través de un tratamiento basado en la disciplina, el trabajo, el estudio y la enseñanza, con el propósito de que el condenado se prepare para su reincorporación a la vida en sociedad y pueda recuperar la libertad.

Entre las principales características de la pena en el sistema colombiano se destacan:

- Son impuestas por el Estado así como consecuencia de la comisión de un delito.
- Cumplen funciones de prevención, retribución, protección y reinserción social.
- La pena de prisión tiene una duración máxima de 60 años, salvo en los casos de concurso de conductas punibles.
- La prisión domiciliaria constituye pena sustitutiva de la prisión.
- La pena de prisión debe cumplirse en el lugar de residencia del sentenciado, salvo que el juez disponga otro lugar.
- Puede incluir requisitos adicionales, como la participación en programas de tratamiento o la colaboración en la reparación de las víctimas.
- El arresto de fin de semana opera como pena sustitutiva de la multa.

De acuerdo a lo establecido con los artículos 35 y 36 del Código Penal colombiano (Ley 599 de 2000), se establecen penas principales y sustitutivas, cuya imposición depende de la naturaleza de la conducta punible, considerando si el comportamiento del infractor fue doloso o culposo.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR INCUMPLIMIENTO EN LA REDENCIÓN DE PENAS EN PERSONAS PRIVADA DE LIBERTAD

En relación con las penas principales, el artículo 35, modificado por el artículo 2 de la Ley 2098 de 2021, establece lo siguiente: “Son penas principales la privativa de la libertad de prisión; la pecuniaria de multa y las demás privativas de otros derechos que como tal se consagran en la parte especial” (Código Penal de Colombia, art. 35).

Por su parte, en lo que respecta a las penas sustitutivas, el artículo 36, modificado por el artículo 3 de la Ley 2292 de 2023, dispone: “La prisión domiciliaria es sustitutiva de la pena de prisión y el arresto de fin de semana convertible en arresto ininterrumpido es sustitutivo de la multa”.

La prestación de servicios de utilidad pública para mujeres cabeza de familia será sustitutiva de la pena de prisión, de conformidad con los parámetros previstos en la presente ley.

Funciones y Finalidad de la Pena y de las Medidas de Seguridad.

La finalidad y el objetivo tanto de la pena como de las medidas de seguridad se encuentran basados y estructurados en el modelo de Estado Social de Derecho implantado en Colombia por la Constitución de 1991. En este contexto, es pertinente examinar los deberes relacionados con una temática como la redención de la pena. Esta debe entenderse en función de la finalidad misma de la sanción penal, en tanto busca que la persona condenada pueda acceder a un proceso de resocialización mediante mecanismos que favorezcan su reeducación y reintegración a la sociedad, configurándose así la redención como una obligación de carácter institucional.

En este sentido, la Corte Constitucional, a través de la sentencia T-100 de 2018, ha señalado que la redención de la pena responde a una concepción humanista, vinculada con los principios de recuperación y reforma del individuo que ha infringido la ley. De igual manera, resalta que, aun durante el cumplimiento de la sanción, la persona conserva sus derechos fundamentales, los cuales no pueden ser desconocidos conforme al ordenamiento constitucional.

De manera complementaria, esta postura se refleja también en la sentencia T-429 de 2010, en la cual se establece que, de acuerdo con la legislación y la jurisprudencia vigente, la educación constituye la base del proceso de resocialización, y que la redención de la pena representa la materialización de la función resocializadora de la sanción.

A partir de esto, en ejercicio de su potestad legislativa, el Congreso debe tener en cuenta las funciones de la pena, destacándose entre ellas la resocialización. En este sentido, el legislador ha previsto que el trabajo, el estudio y la enseñanza son mecanismos idóneos para alcanzar este objetivo, además de permitir la reducción del tiempo de la pena mediante la redención.

De lo anterior se deriva que la resocialización constituye una de las finalidades estructurales de la pena, ya que busca que el individuo modifique su comportamiento y logre integrarse de manera positiva en su entorno personal y social. En consecuencia, la educación y el trabajo dentro de los establecimientos penitenciarios se convierten en herramientas fundamentales para cumplir este propósito, siendo la redención de la pena un instrumento clave para hacerlo efectivo.

No obstante, para comprender con mayor profundidad esta temática, es necesario abordar algunos conceptos que permiten dimensionar la importancia de la redención dentro del contexto colombiano, así como su relevancia en el cumplimiento de los fines esenciales del Estado Social de Derecho. En este escenario, las personas privadas de la libertad (PPL) se encuentran reclusas en centros penitenciarios y carcelarios bajo la administración, vigilancia y control del Estado, donde están sujetas a un régimen normativo orientado, entre otros objetivos, a su rehabilitación y resocialización.

El marco normativo es claro al respecto. El artículo 9 de la Ley 65 de 1993 establece que la pena asume una función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización, mientras que las medidas de seguridad persiguen propósitos de curación, tutela y rehabilitación. Asimismo, el artículo 3 de la Ley 599 de 2000 consagra los principios de las sanciones penales, disponiendo que la imposición de la pena o de una medida de seguridad debe responder a los

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR INCUMPLIMIENTO EN LA REDENCIÓN DE PENAS EN PERSONAS PRIVADA DE LIBERTAD

principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad. En particular, el principio de necesidad debe entenderse en el marco de la prevención y de conformidad con las instituciones que promueven programas basados en la dignidad humana, ofreciendo a la persona condenada una oportunidad para reinsertarse en el seno de su familia y de la sociedad.

Funciones

Que el artículo 4 de la ley 599 de 2000 “La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado” Que el artículo 9º de la ley 65 de 1993 funciones y finalidad de la pena y de las medidas de seguridad. La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.

La Resocialización como fin fundamental de la pena.

La pena puede definirse, desde el punto de vista conceptual, como una privación o limitación de bienes jurídicos prevista por la ley e impuesta por el Estado a través de órganos competentes para ello.

La postura retribucionista sostiene que la pena tiene un carácter absoluto, lo que implica que no debe orientarse hacia otros fines, por necesarios que estos sean. Esta idea parte del supuesto de que, cuando una persona comete un delito, este se compensa mediante la imposición de una sanción, generando una retribución por el daño causado; no obstante, dicha sanción debe guardar proporcionalidad con la conducta, sin excederse, ya que su finalidad es la realización de la justicia (Bustos Ramírez & Hormazábal, 2010).

En este sentido, se entiende que la pena debe servir para compensar el uso indebido del libre albedrío, manteniendo siempre una relación proporcional con el daño ocasionado. A su vez, se concibe como un imperativo de justicia que debe aplicarse en todos los casos, respetando los derechos humanos y el principio de proporcionalidad (Bernal Acevedo & Cortés Sánchez, 2010).

El análisis de los aspectos más relevantes de la pena, en favor de la víctima y desde las denominadas teorías absolutistas, particularmente a partir del planteamiento de Jakobs con base en Kant y Hegel, puede conducir al fracaso del ideal resocializador. Esto ocurre cuando la concepción de la pena no se fundamenta en las actuales valoraciones de los derechos fundamentales ni en los principios del Estado Social de Derecho, y se mantiene una visión estrictamente absoluta orientada únicamente a restablecer el orden jurídico y la justicia, desconociendo las necesidades sociales y la condición humana, lo que resulta incompatible con la naturaleza del Derecho Penal en dicho modelo de Estado.

Por el contrario, se ha reconocido que el delito genera una relación de carácter plurilateral que involucra al autor, la víctima y la sociedad, y que, además de la dimensión vertical propia de la imposición de una pena o medida de seguridad, también es posible alcanzar una solución del conflicto desde una perspectiva interpersonal y horizontal (Beltrán Calfurrapa, 2019).

Ubicación histórica y conceptual.

El concepto de resocialización es relativamente reciente dentro de la legislación colombiana. Antes de la promulgación de la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), el funcionamiento del sistema penitenciario se encontraba regulado por el Decreto 1405 de 1934 y el Decreto 1817 de 1964.

En dichas disposiciones se definían las responsabilidades de las autoridades penitenciarias, como el director general de prisiones, los directores de establecimientos penitenciarios y los inspectores delegados, quienes tenían, entre otras funciones, la de brindar a los condenados la posibilidad de alcanzar una regeneración moral y una readaptación a la disciplina social. Si bien estos enfoques no concebían aún la resocialización como el fin principal de la pena, constituyeron antecedentes importantes para el desarrollo de este concepto en la normativa posterior.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR INCUMPLIMIENTO EN LA REDENCIÓN DE PENAS EN PERSONAS PRIVADA DE LIBERTAD

Un ejemplo de ello se encuentra en el artículo 127 del Decreto 1405 de 1934, el cual establecía que: “Todos los establecimientos carcelarios y penitenciarios del país se regirán por el principio de que el trabajo es la mejor y más alta escuela de regeneración moral y social de los penados y detenidos. Por consiguiente, se implantará el trabajo obligatorio en distintas actividades, inclusive las escolares” (Decreto 1405 de 1934, art. 127).

De esta manera, el Estado concebía la resocialización del recluso principalmente a través de dos medios: la educación y el trabajo, siendo este último el mecanismo más idóneo para alcanzar dicho fin.

En la actualidad, la regulación sobre la materia se encuentra principalmente en dos cuerpos normativos: la Ley 65 de 1993, conocida como el Código Penitenciario y Carcelario, y la Ley 1709 de 2014, que la adiciona y modifica. Estas normas establecen limitaciones y modalidades que deben observarse al momento de imponer penas, tales como la prisión domiciliaria, las multas, así como la prohibición de penas de muerte, destierro y confiscación.

Adicionalmente, dichas leyes determinan tanto las funciones como las finalidades de la pena, cuyo objetivo esencial es la resocialización del condenado. Al respecto, el artículo 9º de la Ley 65 de 1993. señala:

“La pena cumple funciones de protección y prevención; sin embargo, su propósito principal es la resocialización. Por su parte, las medidas de seguridad están orientadas a la curación, la protección y la rehabilitación” (Ley 65 de 1993, art. 9).

De esta modo, los conceptos iniciales de regeneración y readaptación moral, presentes en la normativa anterior, evolucionaron hasta consolidarse en la noción contemporánea de resocialización, entendida como el medio necesario para corregir al recluso y posibilitar su reinserción en la sociedad una vez recupere su libertad.

La Resocialización en el ordenamiento jurídico colombiano.

En la actualidad, el marco normativo se encuentra regido por dos disposiciones principales. Por un lado, la Ley 65 de 1993, conocida como el Código Penitenciario y Carcelario, y por otro, la Ley 1709 de 2014, que introduce modificaciones y adiciones a la anterior. Ambas establecen límites al ejercicio del poder sancionatorio del Estado, fijando las condiciones y modalidades que deben considerarse al momento de imponer una pena, tales como la prisión domiciliaria, las multas e incluso la prohibición de sanciones como la pena de muerte, el destierro y la confiscación.

Las funciones y finalidades de la pena tienen como eje central la resocialización del condenado. En este sentido, el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil (CPC) dispone que “la pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación”. De esta manera, el antiguo sistema sancionatorio dio paso a un modelo renovado que incorpora la resocialización como un mecanismo esencial para lograr la corrección del individuo una vez recupere su libertad y se reincorpore a la sociedad.

En Colombia, el sustento jurídico de la pena se encuentra en el Código Penal. Al respecto, el artículo 4º establece: “Funciones de la pena. La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión”.

De lo anterior se deriva que el ordenamiento jurídico faculta al Estado para intervenir en los derechos fundamentales de las personas, lo cual puede entenderse como un fundamento para la imposición de la pena dentro de un Estado Social de Derecho con enfoque garantista. En este contexto, la doctrina ha señalado que la legitimidad de la sanción se origina en la existencia de un daño causado a la sociedad como consecuencia de una conducta reprochable que amerita castigo.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR INCUMPLIMIENTO EN LA REDENCIÓN DE PENAS EN PERSONAS PRIVADA DE LIBERTAD

Tanto en el ámbito nacional como en el internacional, el derecho penal se concibe como un instrumento destinado a preservar el orden social. Su estudio se centra en determinar, desde la dogmática y la teoría, cuáles comportamientos deben ser tipificados como delitos. No obstante, es necesario distinguir entre dos aspectos: por un lado, la identificación de las conductas que resultan reprochables y merecen sanción estatal; y por otro, la determinación de la pena aplicable y la forma en que esta debe ejecutarse.

En este sentido, puede afirmarse que la teoría de la pena adoptada en el ordenamiento jurídico colombiano es de carácter mixto. Esto se debe a que, aunque la concepción retributiva ha sido objeto de críticas, la pena continúa entendiéndose como una sanción frente al mal cometido, concebida como una forma de compensación por el daño causado a la víctima, es decir, como una consecuencia de la culpabilidad. Sin embargo, esta visión se aparta de lo previsto en el artículo 4 del Código Penal, en la medida en que omite el componente social de la sanción. En efecto, la simple imposición de la pena, sin un efecto reparador, difícilmente cumple una función resarcitoria frente a la víctima y la sociedad, pues la resocialización se constituye en un elemento indispensable para que el infractor asuma la responsabilidad de reparar el daño ocasionado.

En el marco del análisis constitucional y legal, la pena en nuestro sistema jurídico se configura como una sanción que se impone al individuo por la violación de una norma, con una doble finalidad: por un lado, retributiva; y, por otro, resocializadora. No obstante, debe recordarse que, aun cuando el autor haya incurrido en una conducta delictiva, es deber del Estado reconocer y garantizar sus derechos fundamentales.

Redención de la pena.

La redención de la pena en Colombia constituye tema de gran relevancia jurídica y penitenciaria, abordado en múltiples ocasiones por la Corte Constitucional. Este mecanismo hace referencia a la posibilidad de que las personas privadas de la libertad reduzcan su tiempo de condena mediante la participación en actividades de tipo educativo, laboral o de capacitación. La

Corte ha resaltado la importancia de garantizar que la normatividad sobre redención de penas sea clara, equitativa y respetuosa de los derechos fundamentales, de manera que el sistema penitenciario contribuya efectivamente a la rehabilitación y reintegración social de los reclusos.

La evolución hacia la humanización de las penas y el sustento teórico de la redención han promovido un cambio de enfoque: del castigo exclusivo hacia un modelo centrado en la resocialización. En este sentido, el derecho a la redención de la pena se configura como exigible para las personas privadas de la libertad, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la ley. En particular, el artículo 103A del Código Penitenciario y Carcelario prevé que las decisiones relacionadas con la redención pueden ser controvertidas ante los jueces competentes.

En el ordenamiento jurídico colombiano, la redención se encuentra regulada principalmente por la Ley 65 de 1993, modificada por la Ley 1709 de 2014. Esta normativa establece que los condenados pueden acceder a beneficios de reducción de pena mediante la participación en programas de estudio, enseñanza, trabajo comunitario y actividades culturales. En concordancia, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) creó el Plan de Acción y Sistema de Oportunidades (PASO), concebido como una estrategia social para orientar el tratamiento penitenciario, bajo un enfoque gradual y progresivo, con miras a fortalecer hábitos, valores y rutinas que favorezcan la reinserción social.

El sistema PASO contempla programas diferenciados según las fases de tratamiento penitenciario. En la fase inicial, se promueve la formación educativa, con una redención de seis horas por día de estudio. La fase intermedia incluye actividades como artesanías o talleres, con bonificaciones variables. Finalmente, en la fase de prelibertad, los internos acceden a programas laborales en áreas comunes o granjas, generalmente mediante convenios con entidades privadas o mixtas, con la posibilidad de recibir una remuneración semejante a un salario mínimo legal mensual vigente.

El objetivo central de este modelo es la reinserción social del condenado, de modo que, a través del trabajo, la educación y la formación, el individuo pueda demostrar a la sociedad una transformación personal y una disposición a reconstruir su vida dentro de la legalidad.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR INCUMPLIMIENTO EN LA REDENCIÓN DE PENAS EN PERSONAS PRIVADA DE LIBERTAD

Desde el punto de vista constitucional, redención de la pena se encuentra directamente vinculada con la resocialización, reconocida en la Constitución Política de 1991 como uno de los fines esenciales de la pena. El artículo 1 establece el respeto por la dignidad humana como principio fundante; el artículo 12 prohíbe penas crueles, inhumanas o degradantes; el artículo 28 prohíbe las penas o medidas imprescriptibles; y el artículo 29 consagra el debido proceso. A nivel internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 5.6, dispone que “las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”, disposición que hace parte del bloque de constitucionalidad colombiano en virtud del artículo 93 superior.

En consecuencia, tanto la normativa nacional como los compromisos internacionales consolidan a la redención de la pena como un instrumento indispensable para materializar la resocialización, garantizando al condenado no solo el respeto de su dignidad, sino también una oportunidad real de reintegrarse a la sociedad.

Redención de Pena de Acuerdo a la Norma Colombiana

El derecho a la redención de la pena está establecido en el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014, que incorporó el artículo 103A a la Ley 65 de 1993, el cual dispone: “Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes”.

En este marco, la Corte Constitucional ha indicado que el sistema penitenciario colombiano debe asegurar condiciones orientadas a promover la rehabilitación y la reintegración social de las personas privadas de la libertad.

Desde esta perspectiva, la Corte ha desarrollado un conjunto de razonamientos en torno a la redención de la pena, partiendo de la naturaleza del derecho punitivo, la cual es fijada por el legislador, quien determina aspectos como: Las conductas punibles, el quantum de las penas, las circunstancias de atenuación, y las circunstancias de agravación.

En este escenario, la imposición de la pena no solo debe concebirse como una sanción con función disuasiva orientada a prevenir la comisión de conductas punibles, sino también como un instrumento con una dimensión resocializadora que facilite la reincorporación del infractor a la sociedad, permitiéndole desempeñar un rol activo y funcional una vez cumplida la condena.

Bajo estos parámetros, la Corte Constitucional ha precisado que los fines constitucionales de la pena se dirigen a garantizar la resocialización mediante la prevención especial. Así, en la sentencia C-261 de 1996, el tribunal sostuvo que la reducción y la reinserción social del condenado constituyen una obligación institucional, en tanto se encuentran estrechamente vinculadas con el respeto a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad.

Finalidad de la Redención de la pena.

De conformidad con el artículo 10 de la Ley 65 de 1993, el tratamiento penitenciario tiene como propósito lograr la resocialización de quien ha infringido la ley penal, mediante el análisis de su personalidad y a través de herramientas como la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, todo ello enmarcado en un enfoque humano y solidario.

La finalidad de la redención de la pena está estrechamente vinculada con el enfoque rehabilitador de la justicia penal, el cual sostiene que el sistema penitenciario debe ofrecer a los reclusos la oportunidad de reformarse como individuos y, en consecuencia, reintegrarse a la sociedad. De esta manera, no solo se otorga un beneficio personal al condenado, sino también a la comunidad en general.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR INCUMPLIMIENTO EN LA REDENCIÓN DE PENAS EN PERSONAS PRIVADA DE LIBERTAD

Un elemento esencial de este propósito es la participación activa de los reclusos en programas educativos y laborales, orientados a la adquisición de nuevas habilidades y conocimientos. Dichas actividades no solo los preparan para una reinserción social efectiva, sino que también contribuyen a la prevención de la reincidencia.

La redención de la pena, en este sentido, se concibe como una herramienta de prevención del delito, al proporcionar a los condenados los apoyos y recursos necesarios para reincorporarse de forma productiva a la sociedad.

La humanización de las penas y la redención de la pena implican, a su vez, un enfoque multidisciplinario que integra dimensiones psicológicas, sociales y educativas. Este enfoque reconoce la complejidad de las causas del delito y la necesidad de abordarlas de manera integral.

En conclusión, la humanización de las penas busca equilibrar la aplicación de la justicia penal con la protección de la dignidad y los derechos esenciales de los individuos. Se parte del reconocimiento de que quienes han cometido delitos también son titulares de derechos humanos que deben ser respetados. Para ello, resultan esenciales el trato digno a los reclusos, los programas de rehabilitación y reinserción, la promoción de alternativas a la prisión, el enfoque centrado en derechos humanos y la cooperación con organismos internacionales.

Naturaleza jurídica propia: Derecho a la Redención

De acuerdo con el artículo 64, se adiciona un nuevo artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: “Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena constituye un derecho exigible una vez la persona privada de la libertad haya cumplido los requisitos establecidos para su acceso. Todas las decisiones que incidan en la redención de la pena podrán ser controvertidas ante los jueces competentes”.

Trabajo penitenciario.

El trabajo penitenciario, conforme al artículo 79 modificado por el artículo 55 de la Ley 1709 de 2014, establece el siguiente texto: “El nuevo texto es el siguiente ‘Trabajo Penitenciario’ ‘El trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades de la protección especial del Estado.

Todas las personas privadas de la libertad tienen derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. En los establecimientos de reclusión constituye un medio terapéutico adecuado para la resocialización. Los procesados cuentan con la posibilidad de trabajar y desarrollar actividades productivas. Este no tiene carácter aflictivo ni puede ser utilizado como sanción disciplinaria.

La organización del trabajo se realizará conforme a las aptitudes y capacidades de los internos, permitiendo, en la medida de lo posible, la libre elección entre las distintas opciones disponibles dentro del establecimiento penitenciario. Además, debe encontrarse previamente reglamentado por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), y los bienes o productos resultantes podrán ser comercializados.

“Las actividades laborales realizadas por las personas privadas de la libertad deberán articularse con las políticas que adopte el Ministerio del Trabajo en esta materia, promoviendo la participación y cooperación de la sociedad civil y del sector privado mediante la celebración de convenios dentro y fuera de los establecimientos penitenciarios.”

Se establecerán programas de trabajo y actividades productivas en la mayor medida posible, con el fin de cubrir a todas las personas privadas de la libertad que deseen participar en ellos. Estos programas estarán orientados a brindar herramientas que faciliten el aprovechamiento de oportunidades una vez recuperada la libertad. Asimismo, se procurará que los internos puedan elegir, en lo posible, el tipo de actividad laboral que desean realizar.

De igual forma, se implementarán programas laborales y productivos con enfoque diferencial, atendiendo las necesidades específicas de la población privada de la libertad en

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR INCUMPLIMIENTO EN LA REDENCIÓN DE PENAS EN PERSONAS PRIVADA DE LIBERTAD

condición de discapacidad, promoviendo la adopción de ajustes razonables, así como la eliminación de barreras físicas y actitudinales. “

Redención de pena avalada por el juez de Penas

En este sentido, el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario dispone que es competencia del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad evaluar y decidir sobre la concesión de la redención de la pena, teniendo en consideración la participación del condenado en los diferentes programas institucionales ofrecidos.

Asimismo, el juez de ejecución de penas debe atender lo establecido en el artículo 82 de la Ley 1709 de 2014, relacionado con la redención de pena por trabajo.

“El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad verificará en cualquier momento el trabajo, la educación y la enseñanza que se desarrollen en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo informará al director correspondiente”.

Educación penitenciaria

La educación penitenciaria, al igual que el trabajo, se reconoce como un derecho conforme a lo establecido en el artículo 94 de la Ley 65 de 1993 (1994).

“El Código Penitenciario y Carcelario establece que la educación penitenciaria, al igual que el trabajo, constituye uno de los pilares fundamentales del proceso de resocialización. En las penitenciarías y cárceles del Distrito Judicial se dispondrán centros educativos destinados al desarrollo de programas de formación permanente, los cuales pueden ir desde procesos de alfabetización hasta niveles de educación superior, ya sea como medio de instrucción o como parte del tratamiento penitenciario”.

La formación educativa en los establecimientos penitenciarios debe desarrollarse mediante enfoques pedagógicos adaptados al contexto carcelario, dirigidos a fortalecer en los internos el respeto por los valores humanos, las instituciones del Estado, las normas legales y las reglas de convivencia social, además de promover el desarrollo de su dimensión moral.

En los demás centros de reclusión, las actividades educativas y formativas se organizarán conforme a la infraestructura disponible y al personal existente, contando con el apoyo de entidades culturales y educativas externas.

De igual manera, las instituciones de educación superior de carácter público deberán brindar apoyo y establecer convenios con las penitenciarías y cárceles del Distrito Judicial, con el fin de convertir los centros educativos en Centros Regionales de Educación Superior Abierta y a Distancia (CREAD). Estos programas, con la autorización previa del ICFES, podrán conducir a la obtención de títulos de educación superior.

Asimismo, se establece que los internos en condición de analfabetismo deberán asistir de manera obligatoria a las horas de instrucción diseñadas para este fin, las cuales se organizarán en las penitenciarías, colonias y cárceles del Distrito Judicial.

Ejecución de la sanción penal: Tratamiento penitenciario.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Código Penitenciario y Carcelario, en Colombia el proceso de resocialización se implementa mediante el sistema progresivo, el cual tiene como finalidad generar impactos positivos en la conducta de las personas

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR INCUMPLIMIENTO EN LA REDENCIÓN DE PENAS EN PERSONAS PRIVADA DE LIBERTAD

privadas de la libertad. Este modelo se sustenta en la intervención de un equipo interdisciplinario encargado de realizar la clasificación técnica y científica de los internos, con el propósito de aplicar el tratamiento adecuado, satisfacer sus necesidades esenciales y disminuir los factores de riesgo asociados a la conducta delictiva.

En concordancia con lo anterior, la Resolución 003190 de 2013 determinó que los programas de resocialización deben ejecutarse a través del denominado Plan de Acción, en el cual se regulan las actividades de trabajo, estudio y formaciones ofrecidas en los establecimientos carcelarios. De acuerdo con su artículo primero, el sistema de oportunidades debe regirse por principios como la dignidad humana, la convivencia, la legalidad, la autonomía, la igualdad, la oportunidad, la gradualidad y la progresividad.

De esta manera, la política penitenciaria y carcelaria en Colombia ha procurado establecer mecanismos que permitan a las personas privadas de la libertad participar, durante la ejecución de la pena, en actividades orientadas a la construcción de un proyecto de vida acorde con el orden social, facilitando así su futura reintegración a la sociedad.

Para la Corte Constitucional, la resocialización constituye un derecho de las personas privadas de la libertad, por lo que su participación en programas de educación y trabajo no puede entenderse como opcional, sino como un medio indispensable para alcanzar dicho objetivo. Así lo ha señalado en la Sentencia T-267 de 2015, al indicar que estas actividades están dirigidas a preparar al interno para la vida en libertad y, en consecuencia, resultan obligatorias para las personas condenadas.

En este escenario, el artículo 143 del Código Penitenciario y Carcelario regula el tratamiento penitenciario, señalando que este debe desarrollarse conforme a la dignidad humana y a las condiciones particulares de cada individuo. Dicho tratamiento se concreta mediante programas de educación, trabajo, actividades culturales, recreativas y deportivas, el

fortalecimiento de los vínculos familiares y el estudio científico de la personalidad del interno, todo ello bajo criterios.

El mismo cuerpo normativo, en su artículo siguiente, establece las etapas del tratamiento progresivo:

- Observación, diagnóstico y clasificación del interno.
- Alta seguridad (período cerrado).
- Mediana seguridad (período semiabierto).
- Mínima seguridad (período abierto).
- Fase de confianza, asociada a la libertad condicional.

En este contexto, la redención de la pena en Colombia se orienta hacia su finalidad esencial, que es la reinserción social del condenado, en armonía con principios como la dignidad humana, la autonomía y el libre desarrollo de la personalidad. Es importante resaltar que la humanización de la pena no implica impunidad, sino la búsqueda de un equilibrio entre la sanción penal y la garantía de los derechos fundamentales, contribuyendo así a la consolidación de un sistema penal más justo y humano.

La evolución del proceso de humanización de la pena, como fundamento filosófico de la redención, evidencia un desarrollo histórico en el que se reemplazaron sanciones crueles y degradantes por medidas menos lesivas orientadas a la reintegración social del infractor. Este avance del derecho penal se relaciona con el principio de mínima intervención del Estado y con la superación de castigos desproporcionados, acercándose progresivamente a un modelo centrado en la educación, la rehabilitación y la reinserción social del individuo.

En conclusión, el sistema penitenciario colombiano, regulado principalmente por la Ley 65 de 1993 y modificado por la Ley 1709 de 2014, ha evolucionado hacia un modelo fundamentado en la dignidad humana de las personas privadas de la libertad. Este modelo garantiza el respeto de sus derechos fundamentales y busca su transformación integral, con el

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR INCUMPLIMIENTO EN LA REDENCIÓN DE PENAS EN PERSONAS PRIVADA DE LIBERTAD

propósito de que, al recobrar la libertad, puedan reincorporarse a su entorno familiar y contribuir de manera positiva a la sociedad.

Situación penitenciaria y carcelaria en Colombia.

Como se ha evidenciado, en Colombia el proceso de resocialización de las personas privadas de la libertad busca su adecuada adaptación a la vida en sociedad. En este sentido, el Estado, a través del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), procura brindar garantías que permitan hacer efectiva la reintegración social, incluyendo mecanismos que posibiliten la reducción de la pena mediante la participación en actividades educativas y laborales que sustituyen días de privación efectiva de la libertad.

El sistema penal colombiano está orientado a la reinserción social tanto de los condenados como de los sindicados, con el propósito de transformar su conducta mediante herramientas como la educación, el trabajo y otros mecanismos de intervención. Sin embargo, este proceso presenta limitaciones que pueden afectar la rehabilitación, en la medida en que los establecimientos penitenciarios no cuentan con la infraestructura suficiente ni con la capacidad para ofrecer a toda la población privada de la libertad programas formativos que garanticen una verdadera reintegración social.

Para comprender la materialización de la reinserción social dentro del sistema penal colombiano, es necesario reconocer que el proceso de resocialización debe desarrollarse en concordancia con la protección de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad. Esto implica analizar si la responsabilidad del Estado frente a esta población se orienta efectivamente a la garantía de los derechos humanos o si, por el contrario, se presentan vulneraciones dentro de los establecimientos penitenciarios.

En caso de que se configure la vulneración del derecho a la redención de la pena o de cualquier otro derecho de una persona privada de la libertad, el ordenamiento jurídico colombiano establece la obligación del Estado de responder patrimonialmente. En este sentido, se genera una responsabilidad administrativa derivada de la actuación de sus agentes, especialmente cuando se evidencia el incumplimiento en la aplicación de la redención de penas o en la ejecución adecuada de los programas de tratamiento penitenciario.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), en el marco de la Ley 65 de 1993, ha establecido que la pena cumple una función protectora y preventiva, y que su finalidad principal es la resocialización (art. 5). Para ello, se ha implementado el denominado Plan de Acción y Sistema de Oportunidades (PASO), el cual se estructura como un modelo de intervención social orientado al tratamiento de la persona que ha incurrido en conductas delictivas.

El INPEC es la entidad encargada de ejecutar la pena privativa de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria, así como de ejercer el control sobre las medidas de aseguramiento, el uso de mecanismos de vigilancia electrónica y la supervisión de la ejecución del trabajo social no remunerado.

Así las cosas, lo referente a la finalidad resocializadora de la pena dentro de la política criminal colombiana implica partir de un análisis teórico de los distintos fines que han justificado la imposición de sanciones a lo largo de la historia, con el propósito de ubicar la posición actual del Estado colombiano desde la Constitución Política, la legislación y la jurisprudencia. En este sentido, se aborda la necesidad de imponer penas privativas de la libertad y la evolución hacia la concepción de resocialización defendida por la política criminal nacional, con el fin de examinar cómo dicho discurso se ha implementado y materializado dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios.

Lo anterior busca propiciar una reflexión sobre las diferencias prácticas que se presentan en el encarcelamiento de personas privadas de la libertad, particularmente entre hombres y mujeres, así como en poblaciones de inclusión, evidenciando la necesidad de garantizar el

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR INCUMPLIMIENTO EN LA REDENCIÓN DE PENAS EN PERSONAS PRIVADA DE LIBERTAD

cumplimiento del fin resocializador y del tratamiento penitenciario en contextos como el de la privación de la libertad femenina, el cual genera impactos distintos tanto en las personas como en la sociedad.

Como finalidad principal, los procesos de reinserción social están orientados a la recuperación de la vida en comunidad, en la medida en que se espera que el individuo, a partir de los conocimientos adquiridos en el establecimiento carcelario, demuestre una transformación personal ante la sociedad.

De esta manera, el aprendizaje se configura como un mecanismo de adaptación a nuevas formas de pensamiento, orientadas a los cambios sociales contemporáneos, permitiendo consolidar criterios de convivencia y la incorporación de modelos adecuados para la vida en sociedad.

En el sistema penitenciario colombiano, la redención de la pena se encuentra regulada en el “artículo 103A de la Ley 65 de 1993, el cual establece: Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible, una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes” (art. 103ª, Colom.).

La redención cumple dos objetivos:

Aportar al proceso de reintegración de las personas privadas de la libertad implica incentivar su vinculación en actividades educativas y laborales, al tiempo que se contribuye a mitigar los elevados niveles de hacinamiento que caracterizan a la mayoría de los sistemas penitenciarios.

En relación con el primer propósito, la reintegración se concibe como la posibilidad de recuperar la libertad bajo la garantía de que el individuo ha reflexionado sobre su conducta, y

que, mediante las actividades desarrolladas durante su permanencia en el establecimiento penitenciario, el Estado ha promovido condiciones para una reincorporación efectiva a la sociedad.

Desde esta perspectiva, la resocialización, entendida como el objetivo esencial de la pena, actúa como un incentivo para que las personas privadas de la libertad ejerzan derechos fundamentales como la educación, el trabajo y la dignidad humana. Esto supone no solo la dignificación del condenado, sino también su preparación integral para reinserirse en la vida social una vez haya cumplido con la sanción impuesta por el Estado.

En concordancia con lo anterior, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario ha establecido lineamientos específicos al reglamentar los programas de estudio, trabajo y enseñanza válidos para la redención de pena, destacando nuevamente estos componentes como ejes centrales del proceso de resocialización (INPEC, Resolución N° 003190 de 2013). Con ello, se reconoce la relevancia de fortalecer institucionalmente un sistema sólido que promueva dichas actividades como mecanismos efectivos de reinserción social.

En este contexto, la redención de pena se configura como un elemento clave dentro del tratamiento penitenciario y carcelario, al constituirse en un sistema orientado a facilitar la reincorporación social de quienes cumplen una condena en privación de la libertad. De este modo, se evidencia que la redención no solo permite aprovechar el tiempo de reclusión en actividades formativas y productivas, sino que también brinda herramientas que favorecen el retorno a la sociedad, reduciendo la probabilidad de reincidencia al propiciar que el individuo no regrese sin capacidades ni alternativas para su desarrollo e integración social.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR INCUMPLIMIENTO EN LA REDENCIÓN DE PENAS EN PERSONAS PRIVADA DE LIBERTAD

Capítulo III

Marco Jurisprudencial Aplicable en Colombia respecto a la responsabilidad administrativa del Estado por incumplimientos en la redención de penas y la aplicación de tratamientos penitenciarios

El Estado es el principal garante de la protección y salvaguarda de los derechos y garantías fundamentales de la sociedad, en el marco de los parámetros establecidos por la Constitución Política. En consecuencia, cuando a través de sus agentes se ocasiona un perjuicio, ya sea por acción, omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, surge el deber de remediar dicho daño.

En el caso de las personas privadas de la libertad, debe resaltarse al ingresar a un establecimiento penitenciario quedan automáticamente bajo la custodia del Estado, quien asume la obligación de brindarles una seguridad efectiva y garantizarles el respeto mínimo de sus derechos principales.

En este contexto, el presente trabajo de investigación tiene como propósito determinar la responsabilidad extracontractual del Estado frente a los perjuicios ocasionados dentro de los centros de reclusión. Para ello, se desarrollará un análisis detallado de la jurisprudencia y la doctrina aplicable, acudiendo a diversas fuentes jurídicas. Lo anterior bajo la premisa de que el Estado debe velar por los derechos y garantías de la población carcelaria, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política y en el bloque de constitucionalidad, en tanto estos derechos no se extinguen por el hecho de estar privado de la libertad. Entre ellos se destacan la salud, la integridad física, la dignidad humana y, por supuesto, la vida.

De esta manera, el Estado se encuentra en la obligación constitucional y legal de adoptar las medidas necesarias para contrarrestar los riesgos inherentes a la permanencia en un centro de

reclusión y prevenir actuaciones que puedan poner en peligro derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, garantizando en todo momento su integridad personal.

Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional colombiana se ha pronunciado en múltiples ocasiones sobre la función resocializadora la pena, resaltando su carácter esencial dentro del sistema penal. Entre sus decisiones más relevantes se destacan las siguientes:

Sentencia T-286 de 2011: la Corte caracterizó la resocialización al sostener que “la sanción penal tiene un fin resocializador, esto es, lograr que la persona respete las normas establecidas para vivir en sociedad y se integre a ella sin poner en peligro los bienes jurídicamente protegidos”.

Sentencia C-026 de 2016: en esta decisión, la Corte relación resocialización con el principio de dignidad humana, indicando que “la función de reeducación y reinserción social del condenado debe entenderse como la obligación institucional de ofrecerle todos los medios razonables para el desarrollo de su personalidad y como prohibición de entorpecer este desarrollo. Por tanto, le corresponde al interno, dentro de su autonomía, fijar el contenido de su proceso de resocialización”.

En conclusión, podemos definir que la función de la pena en la resocialización en Colombia esta ligada a la dignidad humana implica que el Estado no solo tiene la obligación de sancionar, sino también el deber de garantizar al condenado las condiciones necesarias para reconstruir su proyecto de vida. Esto significa que la pena debe orientarse a la reeducación y reintegración social, ofreciendo oportunidades reales de desarrollo personal, laboral y comunitario, sin que se obstaculice este proceso con tratos degradantes o condiciones indignas.

En suma, la dignidad humana se rige como el límite y a la vez la finalidad de la ejecución de la pena, reafirmando que verdadera justicia no se logra únicamente castigando, sino también posibilitando la reinserción social efectiva.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR INCUMPLIMIENTO EN LA REDENCIÓN DE PENAS EN PERSONAS PRIVADA DE LIBERTAD

Líneas jurisprudenciales sobre la dignidad humana y los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad

La dignidad humana constituye un principio esencial que atraviesa todo el ordenamiento jurídico, con especial relevancia en el caso de las personas privadas de la libertad. Se reconoce habitualmente como el fundamento de los derechos humanos, al establecer que toda persona, independientemente de su situación, posee un valor intrínseco que debe ser garantizado y resguardado por el Estado.

La dignidad humana y los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad son principios que se encuentran profundamente arraigados en el derecho internacional y en las legislaciones nacionales, particularmente el contexto de los derechos humanos. En el ámbito de la jurisprudencia, existen diversas sentencias y líneas interpretativas que han sido desarrolladas por tribunales nacionales e internacionales, las cuales abordan la protección de estos derechos en contextos penitenciarios.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la dignidad humana y derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad podemos tener como precedente judicial.

Sentencia T-153 de 2016. En esta sentencia, la Corte Constitucional de Colombia se pronunció sobre la situación de las personas privadas de la libertad en los establecimientos penitenciarios del país. En ella, la Corte destacó que: Dignidad humana: La Corte reafirmó que, aunque las personas privadas de libertad han perdido su libertad ambulatoria, su dignidad humana debe ser respetada en todo momento. Esto incluye la provisión de condiciones mínimas de reclusión, que garanticen la salud, el acceso a la educación, el derecho al trabajo y el respeto por la integridad física y mental de los reclusos.

Condiciones penitenciarias: La Corte identificó que las condiciones de los centros penitenciarios en Colombia no siempre cumplen con los estándares internacionales en materia de derechos humanos. Por ello, dictaminó a las autoridades penitenciarias mejorar la infraestructura y las condiciones de reclusión, y a tomar medidas eficaces para evitar el hacinamiento y la violencia al interior de los centros de detención.

Sentencia T-388 de 2013. La Corte Constitucional, en este fallo, abordó el caso de una persona que fue recluida en un establecimiento penitenciario donde las condiciones de reclusión eran precarias. La Corte, en este contexto, subrayó lo siguiente.

Tratos crueles, inhumanos y degradantes. La Corte advirtió que las condiciones inadecuadas de detención, como el hacinamiento, la falta de atención médica, la insalubridad y la violencia dentro de los establecimientos penitenciarios, constituyen vulneración de los derechos humanos de los penados, y más específicamente, una violación del principio de dignidad humana.

Obligación estatal: En este sentido, la Corte recordó que el Estado tiene obligación de garantizar condiciones mínimas de vida digna para los internos, como lo establece el artículo 5 de la Constitución Política de Colombia, que reconoce la dignidad humana como el fundamento del ordenamiento jurídico.

Sentencia T-025 de 2004. Esta es una sentencia más emblemática de la Corte Constitucional en relación con las condiciones penitenciarias en Colombia. En ella, se abordó de manera exhaustiva la aglomeración y la ausencia de recursos en los centros penitenciarios del país.

Hacinamiento y dignidad humana: La Corte Constitucional consideró que el hacinamiento en las cárceles colombianas violaba los derechos esenciales de los internos, especialmente su derecho a la salud, integridad personal y, por supuesto, en la dignidad humana. La Corte estableció las condiciones de detención no deben constituir un trato cruel, inhumano ni degradante, y que el hacinamiento es incompatible con los estándares de dignidad.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR INCUMPLIMIENTO EN LA REDENCIÓN DE PENAS EN PERSONAS PRIVADA DE LIBERTAD

Órdenes al Estado: La Corte ordenó al Estado colombiano que tomara medidas urgentes para superar el problema del hacinamiento en las cárceles y mejorara las condiciones materiales en los centros penitenciarios.

Sentencia C-599 de 2011. En esta sentencia, la Corte Constitucional resolvió la constitucionalidad de varios aspectos relacionados con las condiciones de reclusión, en particular con el aislamiento penitenciario.

Dignidad humana en régimen penitenciario: La Corte reafirmó que, aunque la privación de libertad es una sanción prevista en el ordenamiento jurídico, la dignidad humana de los prisioneros no debe ser objeto de sacrificio. En este sentido, la Corte estableció que el aislamiento extremo o la privación de relación con el mundo exterior por períodos prolongados podría atentar contra la dignidad humana y la salud mental de los condenados.

Derechos fundamentales: Además, se subrayó que los derechos esenciales de las personas privadas de libertad, como el derecho a la educación, salud y a la familia, deben ser garantizados, incluso en situaciones de privación de libertad.

Sentencia T-228 de 2015. Esta sentencia aborda el derecho a la salud de las personas privadas de la libertad, especialmente en relación con el tratamiento médico adecuado.

Acceso a la salud: La Corte declaró que los reclusos tienen derecho a recibir atención médica oportuna, adecuada, y que la ausencia de atención médica, especialmente cuando se trata de enfermedades graves, constituye una violación de los derechos fundamentales, incluida la dignidad humana. Este fallo subraya la necesidad de garantizar que los internos reciban el mismo nivel de atención en salud que cualquier otra persona fuera del sistema penitenciario.

Ahora podemos ahondar nacional e internacional el Tribunal Constitucional de Colombia (Sentencia C-599 de 2011): La Corte Constitucional de Colombia ha desarrollado una amplia jurisprudencia en la que subraya la dignidad humana como un valor fundamental que debe ser respetado incluso en situaciones de privación de libertad. En esta sentencia, la Corte estableció que la detención de una persona no puede implicar un trato cruel, inhumano o degradante, y que las condiciones de reclusión deben garantizar la dignidad y el respeto de los derechos esenciales de los internos

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso "Velázquez Rodríguez vs. Honduras", Sentencia de 29 de julio de 1988): La Corte Interamericana destacó que la dignidad humana debe ser protegida a todas las personas, incluidas aquellas privadas de libertad. En este caso, la Corte se refirió al trato inhumano y la responsabilidad estatal en el respeto de los derechos humanos, incluso cuando las personas se encuentran reclusión.

La Corte Europea de Derechos Humanos (Caso "Vinter y otros vs. Reino Unido", Sentencia de 9 de julio de 2013): En este fallo, la Corte destacó que la privación de libertad no puede despojar los prisioneros su dignidad, especialmente en situaciones de aislamiento prolongado. Este tipo de condenas puede considerarse una violación de la prohibición de tratos inhumanos y degradantes, un derecho garantizado por la Convención Europea de Derechos Humanos.

En la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombia, la dignidad humana se reconoce como el eje central en la protección de los derechos principales de las personas privadas de libertad. Las sentencias de la Corte han señalado de manera constante que, aunque el régimen penitenciario restringe la libertad ambulatoria de los internos, nunca puede comprometer su dignidad humana, lo cual implica garantizar condiciones mínimas de reclusión, atención médica, seguridad y la no imposición de tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En conclusión, podemos definir que el respeto de la dignidad humana, de los derechos fundamentales de los reclusos, es una de las piedras angulares de la protección de los derechos humanos, tanto a nivel nacional como internacional. La jurisprudencia de tribunales nacionales e

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR INCUMPLIMIENTO EN LA REDENCIÓN DE PENAS EN PERSONAS PRIVADA DE LIBERTAD

internacionales ha subrayado que, aunque el estado de privación de libertad implica ciertas restricciones, nunca puede justificar la violación de los derechos más básicos de los individuos, tales como la protección frente a tratos crueles, inhumanos o degradantes, la atención médica adecuada, las condiciones de vida dignas. Las sentencias y estudios mencionados reflejan cómo las autoridades judiciales han abogado por garantizar el respeto de estos derechos en el contexto penitenciario.

Reglas sobre el deber de protección y garantías mínimas en contextos de detención

El Estado colombiano posee el deber constitucional y convencional de garantizar los derechos fundamentales de todas las personas bajo su custodia, incluyendo aquellas privadas de la libertad.

Artículo 2 de la Constitución: Obliga al Estado a proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos.

Artículo 11 (derecho a la vida), **12** (prohibición de tortura), **13** (igualdad), **49** (salud), y otros.

Bloque de constitucionalidad (art. 93 y 94 C.P.): Integra los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), y las Reglas Mandela de la ONU.

Sentencias clave sobre la redención de penas y la resocialización

Sentencia T-718 de 2015: Corte Constitucional Reitera que la reeducación es la base de la resocialización. Establece que las personas privadas de la libertad deben tener oportunidades de trabajo o estudio que permitan redimir la pena. Jurisprudencia Constitucional.

Sentencia C-181 de 2016 Corte constitucional: Define los fines de la pena en el código penal: entre ellos la reincorporación social resocialización, la prevención especial proporcionalidad, necesidad. La resocialización se considera un fin constitucional de la pena.

Sentencia C-580 de 1996: Corte constitucional sobre redención: se analiza la igualdad del tratamiento respecto de los domingos o festivos trabajados; la corte reconoce la función resocialización de la pena y exige condiciones razonables en el sistema educativo, trabajo en prisión.

Sentencia 237 -2020: corte Suprema de Justicia: Interpreta los artículos de la Ley del Régimen Penitenciario que regulan la redención de penas por educación y trabajo. Establece que el sistema penitenciario debe facilitar las condiciones adecuadas para que se labore o estudie, y así se pueda redimir la pena.

SU 306 de 2023: Corte Constitucional: Señala que el Estado tiene la obligación de suministrar componentes seguros para la redención de la pena, encaminados a la resocialización mediante el trabajo, estudio, deporte, etc., con criterios de gradualidad. Corte Constitucional

Sentencia T-1259 de 20025: Explica que la función resocializadora orienta la ejecución de la pena y que el modelo penitenciario progresivo debe incluir beneficios como permisos, libertad condicional etc.

Control constitucional de las condiciones de detención y prisión domiciliaria

En Colombia, el control constitucional de las condiciones de detención y de la prisión domiciliaria se fundamenta en el principio de dignidad humana (art. 1 CP), el derecho fundamental la vida e integridad personal (arts. 11 y 12 CP), la prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes (art. 12 CP) y el fin resocializador de la pena (art. 10 y 13 del Código Penitenciario – Ley 65 de 1993). La Corte Constitucional ha construido una línea jurisprudencial muy sólida en este tema, control constitucional.

En Colombia, el control constitucional de las condiciones de detención y de la prisión domiciliaria se establece en el principio de dignidad humana (art. 1 CP), el derecho fundamental

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR INCUMPLIMIENTO EN LA REDENCIÓN DE PENAS EN PERSONAS PRIVADA DE LIBERTAD

a la vida e integridad personal (arts. 11 y 12 CP), la prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes (art. 12 CP) y el fin resocializador de la pena (art. 10 y 13 del Código Penitenciario Ley 65 de 1993). La Corte Constitucional ha construido una línea jurisprudencial muy sólida en este tema, control constitucional.

Jurisprudencia del Consejo de Estado

Evolución de la responsabilidad patrimonial del Estado por fallas en la función carcelaria

La responsabilidad patrimonial del Estado en Colombia en cuanto algunas fallas de la función carcelaria penitenciaria. Puedo resumir los hitos normativos, jurisprudenciales y doctrinarios que han marcado cómo el Estado responde por los detrimentos causados por condiciones carcelarias deficientes, privación injusta de la libertad.

Constitución Política de 1991. Introduce el artículo 90, que establece que “el Estado deberá asumir responsabilidad patrimonial por los daños antijurídicos que le sean atribuibles, originados por la acción o la omisión de las autoridades pública”.

Es Importante porque consolida la responsabilidad estatal no solo por culpa, sino también introduce el daño antijurídico como clave, lo que permite desarrollar regímenes más amplios de responsabilidad, incluidos casos objetivos.

Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario. Establece principios penitenciarios como el respeto a la dignidad humana, intervenciones mínimas, tratamiento penitenciario con fines de resocialización. Obligaciones explícitas para la atención médica, infraestructura, condiciones básicas de los internos. Fallas en cumplir estos deberes son fuente de responsabilidad.

Otras normas administrativas que regulan procedimientos contencioso-administrativos, salud en los centros penitenciarios, etc. Estas sirven para dar soporte legal cuando se demandan los daños causados al interior de los establecimientos.

Sentencia T-153 de 1998 (Corte Constitucional). Declaró un “estado de cosas inconstitucional” en el sistema penitenciario, señalando las cárceles en Colombia presentaban condiciones indignas que violaban derechos fundamentales vida, dignidad, salud, Ordenó medidas estructurales de carácter general para que diversas entidades del Estado respondan colaborativamente.

Sentencia T-388 de 2013 y T-762 de 2015: también reforzaron la declaratoria del estado de cosas inconstitucional para el método penitenciario, con reconocimiento de fallas estructurales persistentes.

Años 1991 -1998. Constitución de 1991: introduce daño antijurídico como título constitucional; Ley 65 de 1993 define deberes penitenciarios; Sentencia T-153/1998 declara estado de cosas inconstitucional en cárceles.

Años 2000-2010 Desarrollo jurisprudencial del concejo de estado. reconociendo daño especial responsabilidad objetiva, casos de privación injusta de la libertad con absolución

Años 2010 -2020 Nuevas sentencias declaratorias (T-388-2013, T-762-2025)
unificación Jurisprudencial. (2018) aumento de demandas, reconocimiento de la responsabilidad por condiciones carcelarias.

Años 2020. Se mantiene los reclamos por daños relacionados con la crisis ,carcelaria mayor énfasis en cumplimiento de ordines estructurales, uso del daño especial y responsabilidad objetiva; presión institucional para reformas.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR INCUMPLIMIENTO EN LA REDENCIÓN DE PENAS EN PERSONAS PRIVADA DE LIBERTAD

Criterios de imputación: falla del servicio, omisión administrativa, y deber de vigilancia.

- **Falla del servicio:** Se define cuando el Estado responde al servicio Público se presta de manera defectuosa, tardía o no se presta y además es el comportamiento irregular de la administración, se prueba la existencia de una conducta activa que causó el daño.

- **Omisión administrativa**

Definición: Se configura cuando la autoridad, teniendo un deber jurídico de actuar, no lo hace y esa inactividad produce un daño antijurídico. Es cuando el Estado tenía conocimiento de la situación, existía la posibilidad material y jurídica de intervenir.

Deber de vigilancia (cuerpo de custodia especial)

Definición: El estado asume la posición de garante frente a personas bajo su custodia o vigilancia privados de la libertad, como conscriptos, menores bajo protección. Se aplica un régimen de responsabilidad reforzada, la víctima no podía valerse por sí misma (dependía del Estado).

Relación entre falla del servicio, omisión administrativa, y deber de vigilancia.

- **La falla del servicio:** Es la prestación defectuosa, acción irregular.
- **Omisión administrativa:** Es cuando falta absoluta de acción, inactividad.
- **Deber de vigilancia:** Es cuando existe la responsabilidad reforzada, por la condición especial de garante del Estado frente a ciertos grupos.

Estos criterios han sido desarrollados por el Consejo de Estado (Sección Tercera) y la Corte Constitucional en aplicación del art. 90 de la Constitución Política.

Casos relevantes sobre redención de penas mal aplicadas o negadas

Se identificaron unos cuantos casos reales y relevantes en Colombia donde se alegó que la redención de penas fue mal aplicada o negada, muchas veces por trámites administrativos del INPEC o decisiones judiciales que no tuvieron en cuenta todos los elementos probatorios, algunos fracasos en las peticiones, otros éxitos parciales; todos útiles para entender los problemas prácticos de acuerdo a los siguientes precedentes judiciales de algunas cortes, más relevantes.

El Consejo de Estado, mediante el expediente No. 41001-23-33-000-2019-00435-01 (13 de septiembre de 2019), abordó el siguiente problema jurídico: una persona privada de la libertad alegaba que no se le habían incluido trece meses de redención de pena por estudios adelantados en el establecimiento penitenciario. En la decisión judicial, el Consejo de Estado, en Sala Unitaria (Sección Segunda), determinó que la acción de *habeas corpus* resultaba improcedente, en la medida en que no se acreditó de manera suficiente que los trece meses de estudios alegados fueran efectivamente susceptibles de redención de pena. Este caso evidencia la importancia de la carga de la prueba en los trámites de redención de pena, pues corresponde a quien solicita dicho beneficio acreditar documentalmente la realización de los estudios y demostrar que estos fueron desarrollados en condiciones que permitan su reconocimiento como tiempo redimible. Asimismo, resalta la obligación de la administración penitenciaria y carcelaria, especialmente del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), de certificar de manera clara y precisa los periodos de estudio que pueden ser objeto de redención, a fin de garantizar que la decisión judicial se adopte con fundamento en información verificable y suficiente.

La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, mediante la **Sentencia STP 7671-2024 (18 de junio de 2024)**, estudió el siguiente problema jurídico: un condenado solicitó la libertad condicional y, en el trámite, alegó que no se le habían tenido en cuenta la totalidad de las horas de redención de pena ni el tiempo de privación de la libertad que le correspondía. La Decisión judicial fue que la la Corte Suprema de Justicia negó la acción de tutela, al considerar que el trámite de ejecución penal ya se encontraba en curso; sin embargo, ordenó al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y al juzgado competente emitir los certificados necesarios relacionados con el tiempo de detención y el periodo que debía ser descontado.

Con respecto a los elementos importantes y aprendizaje del caso, este caso pone de manifiesto que las demoras o la falta de certificación de documentos por parte del INPEC pueden

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR INCUMPLIMIENTO EN LA REDENCIÓN DE PENAS EN PERSONAS PRIVADA DE LIBERTAD

afectar de manera significativa los derechos de las personas privadas de la libertad. Asimismo, evidencia que los jueces de ejecución de penas tienen la obligación de verificar de forma rigurosa los tiempos de detención y redención, y que la acción de tutela constituye un mecanismo idóneo para exigir el cumplimiento de estas garantías cuando se presentan irregularidades.

En la **Sentencia T-718 de 2015**, la Corte Constitucional abordó el problema jurídico relacionado con diversas personas privadas de la libertad que alegaban la vulneración de su derecho a la redención de pena, al no ser reconocido adecuadamente o al imponérseles requisitos extralegales para acceder a dicho beneficio por concepto de trabajo y estudio.

La decisión judicial en **la Sentencia T-718 de 2015**, la Corte Constitucional sostuvo que la redención de pena constituye un derecho exigible, siempre que se cumplan los requisitos legales. En consecuencia, las decisiones que nieguen su reconocimiento deben estar debidamente motivadas y fundadas en disposiciones legales. Los elementos importantes y aprendizaje de ese caso reafirma que la redención de pena no puede depender de criterios arbitrarios, y que las personas privadas de la libertad tienen derecho al reconocimiento de las actividades válidas de estudio, trabajo o enseñanza como mecanismos para redimir pena. Asimismo, resalta la obligación de las autoridades de garantizar la aplicación objetiva y conforme a la ley de este beneficio.

El Consejo de Estado, mediante el expediente No. 11001-03-15-000-2020-03712-01 (18 de febrero de 2021), conoció en las personas privadas de la libertad, en el contexto del confinamiento carcelario derivado de la pandemia de COVID-19, solicitaban la aplicación de beneficios temporales, sustituciones o reducciones de la pena, alegando la omisión del Estado en la adopción de medidas, políticas y trámites administrativos de carácter urgente.

Responsabilidad en contextos de prisión domiciliaria: control, seguimiento y fallas operativas

En Colombia, la responsabilidad patrimonial del Estado en contextos de prisión domiciliaria se analiza con fundamento en los mismos principios consagrados en el artículo 90 de la Constitución Política. En este marco, se aplican los criterios de imputación, tales como la falla del servicio, la omisión administrativa y el incumplimiento del deber de vigilancia; no obstante, su valoración presenta particularidades derivadas de la naturaleza sustitutiva de esta medida de aseguramiento o de la pena privativa de la libertad.

El marco normativo aplicable a la prisión domiciliaria en Colombia se encuentra integrado, en primer lugar, por la Constitución Política de 1991, particularmente en su artículo 28, que consagra el derecho fundamental a la libertad personal, y en su artículo 90, que establece la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables. Asimismo, la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) regula el tratamiento penitenciario y los mecanismos de vigilancia aplicables, incluyendo aquellos relacionados con la prisión domiciliaria. Por su parte, la Ley 1709 de 2014 establece disposiciones orientadas a fortalecer el sistema penitenciario, precisando funciones del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) en materia de seguimiento, control y verificación del cumplimiento de esta medida. En cuanto a la distribución de competencias, los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad son los encargados de avalar, conceder, supervisar y, en su caso, revocar la prisión domiciliaria. A su vez, el INPEC asume el control operativo de la medida, mediante la realización de visitas domiciliarias, la implementación de mecanismos de vigilancia electrónica —como los brazaletes— y la gestión de los trámites administrativos correspondientes

Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

La jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) constituye un parámetro interpretativo relevante en Colombia en materia de privación de la libertad, particularmente al analizar la responsabilidad estatal en contextos penitenciarios y de prisión domiciliaria. En este sentido, los estándares desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos resultan vinculantes como criterio de interpretación y orientan la actuación de las autoridades nacionales. En diversas sentencias, la jurisprudencia interamericana ha reiterado que el Estado es responsable por las fallas, omisiones o deficiencias en la custodia de las personas privadas de la libertad, independientemente de que se encuentren en establecimientos carcelarios o bajo medidas sustitutivas como la prisión domiciliaria.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR INCUMPLIMIENTO EN LA REDENCIÓN DE PENAS EN PERSONAS PRIVADA DE LIBERTAD

De esta manera, dichos criterios refuerzan lo sostenido por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, en el sentido de que el Estado asume una posición de garante frente a las personas privadas de la libertad, lo que implica el deber de proteger sus derechos fundamentales y responder patrimonialmente cuando se configuren daños antijurídicos derivados de su incumplimiento.

Principios interamericanos aplicables a Colombia

El deber especial de garante significa que las personas que se encuentran bajo custodia del Estado —ya sea en establecimiento carcelario o en prisión domiciliaria— se hallan en una condición de vulnerabilidad, lo que implica que el Estado asume la obligación de proteger de manera reforzada su vida e integridad personal.

En condiciones dignas: La restricción de la libertad personal no legitima la imposición de tratos crueles, inhumanos o degradantes, por lo que el Estado debe garantizar condiciones compatibles con la dignidad humana.

Con respecto a prevención y control, le corresponde al Estado implementar mecanismos eficaces de supervisión y seguimiento, que pueden incluir herramientas tecnológicas y la realización de visitas periódicas, con el fin de garantizar tanto el cumplimiento de la medida como la protección de los derechos de la persona privada de la libertad.

En la resocialización, la ejecución de la sanción penal debe orientarse a la reintegración social del condenado, lo que implica asegurar oportunidades reales de acceso a beneficios como la redención de pena mediante actividades de trabajo, estudio o enseñanza. Y en la responsabilidad por omisión: La falta de actuación diligente por parte del Estado —reflejada en la ausencia de prevención, control o vigilancia— puede dar lugar a responsabilidad internacional cuando dicha inactividad derive en la vulneración de derechos fundamentales.

Casos contra Colombia relacionados con condiciones de reclusión y redención de penas

No se han identificado sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que aborden de manera específica la redención de pena en Colombia —ya sea por trabajo, estudio u otras actividades—, ni casos en los que esta figura haya constituido el eje central del litigio en el ámbito interamericano.

Sin embargo, sí se encuentran informes, observaciones y pronunciamientos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así como denuncias relacionadas con las condiciones de reclusión en el país, los cuales guardan relación indirecta con la temática de la redención de pena. Estos documentos resultan relevantes en la medida en que abordan aspectos como la vigilancia, el cumplimiento de los deberes del Estado en materia penitenciaria y la garantía de los derechos de las personas privadas de la libertad.

Estándares internacionales aplicables y su recepción por la jurisprudencia nacional.

El estudio de la privación de la libertad en Colombia debe realizarse a la luz de los estándares internacionales de derechos humanos, los cuales orientan la interpretación y aplicación de las normas internas, especialmente en lo relativo a la finalidad de la pena y la protección de los derechos de las personas privadas de la libertad.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en su Art. 5 reconoce que la persona tiene derecho a la integridad personal, y establece que las penas privativas de la libertad deben estar dirigidas a la reforma y readaptación social de los condenados.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (PIDCP) en su artículo 10, dispone que toda persona privada de la libertad debe ser tratada con humanidad y con respeto a su dignidad, señalando además que el sistema penitenciario debe orientarse a la reforma y reintegración social. Este mandato implica la necesidad de garantizar condiciones reales que permitan el acceso a mecanismos como la redención de pena.

Las Reglas Mandela (2015) desarrollan estándares mínimos en materia de condiciones de reclusión, incluyendo aspectos como la alimentación, la atención en salud y el espacio habitable.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR INCUMPLIMIENTO EN LA REDENCIÓN DE PENAS EN PERSONAS PRIVADA DE LIBERTAD

Asimismo, destacan el trabajo y la educación como herramientas esenciales de rehabilitación, subrayando la importancia de contar con programas efectivos de resocialización, de los cuales depende, en gran medida, la materialización de la redención de penas.

Garantías Básicas Los estándares internacionales exigen que la privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas, lo que comprende el acceso adecuado a alimentación, servicios de salud y espacios habitables. Asimismo, reconocen el trabajo y la educación como instrumentos fundamentales para la rehabilitación de las personas privadas de la libertad. En este sentido, se resalta la necesidad de implementar programas efectivos de resocialización, de cuya existencia y funcionamiento depende, en gran medida, la posibilidad real de acceder a la redención de pena.

Principios y Buenas Experiencias sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (CIDH, 2008): adoptados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, estos principios establecen la obligación del Estado de garantizar el acceso a programas de educación, formación laboral y actividades orientadas a la reintegración social. En consecuencia, el acceso efectivo a dichos programas se encuentra estrechamente vinculado con la posibilidad de reducción de la pena, en tanto materializa la finalidad resocializadora del sistema penitenciario.

Corte Constitucional

La Corte Constitucional mediante la Sentencia **T-153 de 1998**, declaró la existencia de un “estado de cosas inconstitucional” en el sistema penitenciario colombiano, al evidenciar graves vulneraciones estructurales a los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, con fundamento en estándares internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (CADH, PIDCP).

En la sentencia T-388 de 2013, la Corte Constitucional de Colombia reiteró la existencia de un estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario y carcelario, al evidenciar la

persistencia de condiciones que vulneran los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad. En su análisis, incorporó los estándares internacionales contenidos en las Reglas Mandela y en los lineamientos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el fin de reforzar la obligación del Estado de garantizar condiciones dignas de reclusión y de implementar programas efectivos de resocialización orientados a la reintegración social de la población carcelaria.

En la sentencia T-762 de 2015, la Corte Constitucional de Colombia reiteró que, tanto en el ámbito constitucional como en el derecho internacional de los derechos humanos, la finalidad esencial de la pena es la resocialización de la persona privada de la libertad. En ese sentido, precisó que la redención de la pena mediante el trabajo y el estudio constituye un componente fundamental de dicha finalidad, en la medida en que materializa garantías orientadas a la reintegración social y al desarrollo personal del interno dentro del sistema penitenciario.

En las sentencias T-762 de 2015 y T-351 de 2017, la Corte Constitucional de Colombia aplicó el control de convencionalidad, acudiendo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con el propósito de reforzar los estándares de protección de las personas privadas de la libertad. En dichas decisiones, se enfatizó que el Estado no solo tiene un deber de custodia, sino también la obligación de garantizar condiciones efectivas para la resocialización, lo que implica ofrecer medios reales, adecuados y suficientes que permitan la reintegración social de los internos.

Los estándares internacionales (CADH, PIDCP, Reglas Mandela, Principios CIDH) reconocen, Derecho a condiciones dignas.

En el marco del derecho internacional de los derechos humanos, diversos instrumentos han consolidado un conjunto de estándares mínimos de protección aplicables a las personas privadas de la libertad, orientados a garantizar el respeto de su dignidad humana. En particular, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las Reglas Mandela y los principios desarrollados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establecen que toda persona privada de la libertad debe ser tratada con humanidad y con el respeto debido a su dignidad inherente.

- Finalidad resocializadora de la pena.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR INCUMPLIMIENTO EN LA REDENCIÓN DE PENAS EN PERSONAS PRIVADA DE LIBERTAD

- Obligación estatal de ofrecer programas de estudio y trabajo.
- Posibilidad de redención de penas como expresión de resocialización.

En Colombia, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han receptado esos estándares:

En la Corte Constitucional aplica control de convencionalidad y cita jurisprudencia de la Corte IDH. El Consejo de Estado reconoce que la omisión en garantizar condiciones y programas que permitan redención configura falla del servicio.

Análisis comparado de las líneas jurisprudenciales

A continuación, se presenta un análisis comparado de las principales líneas jurisprudenciales en Colombia en materia de responsabilidad del Estado por la función penitenciaria, las condiciones de reclusión y la redención de penas, a partir de los criterios desarrollados por la Corte Constitucional de Colombia y el Consejo de Estado de Colombia.

Línea sobre condiciones de reclusión

En la sentencia **T-153 de 1998**, la Corte Constitucional de Colombia declaró por primera vez la existencia de un estado de cosas inconstitucional (ECI) en el sistema penitenciario y carcelario, al constatar graves problemáticas estructurales como el hacinamiento, la insalubridad y la vulneración masiva y sistemática de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad. Esta decisión marcó un precedente clave al evidenciar la incapacidad del Estado para garantizar condiciones dignas de reclusión y la necesidad de adoptar medidas estructurales para superar dicha situación.

En la sentencia **T-388 de 2013**, la Corte Constitucional de Colombia reiteró la existencia de un estado de cosas inconstitucional (ECI) en el sistema penitenciario y carcelario, y, con

apoyo en las Reglas Mandela y los estándares del sistema interamericano, enfatizó que la privación de la libertad no implica la suspensión de los derechos fundamentales. Por el contrario, subrayó que el Estado mantiene la obligación de garantizarlos de manera efectiva, asegurando condiciones dignas de reclusión y el respeto integral de la dignidad humana de las personas privadas de la libertad.

En la sentencia **T-762 de 2015**, la Corte Constitucional de Colombia enfatizó que la pena, en el marco del Estado social de derecho, tiene una finalidad esencialmente resocializadora. En consecuencia, precisó que el Estado no puede desentenderse de esta finalidad, sino que está obligado a garantizar de manera efectiva el acceso a actividades de trabajo, estudio y formación, como medios indispensables para la reintegración social de las personas privadas de la libertad y la materialización de sus derechos fundamentales dentro del sistema penitenciario.

En la sentencia **T-351 de 2017**, la Corte Constitucional de Colombia reconoció que, aun en los casos de prisión domiciliaria, el Estado conserva un deber reforzado de vigilancia, custodia y protección frente a la persona privada de la libertad. En consecuencia, subrayó que esta modalidad de cumplimiento de la pena no exonera a las autoridades de garantizar los derechos fundamentales del interno ni de adoptar las medidas necesarias para asegurar su integridad y el cumplimiento de los fines de la sanción penal.

Línea sobre redención de penas

La Corte Constitucional de Colombia ha protegido, a través de la acción de tutela, los derechos de las personas privadas de la libertad en aquellos casos en que han sido excluidas injustificadamente de los programas de redención de pena. En esta línea, ha sostenido que dicha exclusión, cuando carece de fundamento objetivo y razonable, vulnera garantías como la igualdad, el debido proceso y la finalidad resocializadora de la pena, al impedir el acceso efectivo a mecanismos de trabajo y estudio orientados a la reintegración social.

Ejemplo: En la sentencia **T-762 de 2015**, la Corte Constitucional de Colombia señaló que el Estado tiene la obligación de garantizar el acceso real y efectivo a programas de estudio y

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR INCUMPLIMIENTO EN LA REDENCIÓN DE PENAS EN PERSONAS PRIVADA DE LIBERTAD

trabajo, como condición necesaria para hacer viable la redención de la pena. En consecuencia, advirtió que la ausencia o limitación injustificada de estos programas desconoce la finalidad resocializadora de la sanción penal y vulnera los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.

Consejo de Estado

Línea sobre responsabilidad patrimonial del Estado.

Teoría del daño antijurídico (art. 90 C.P.): El Estado responde cuando por acción u omisión en la función penitenciaria causa un daño que la víctima no está llamada a soportar. Con fundamento en la **teoría del daño antijurídico** consagrada en el artículo 90 de la Constitución, el Consejo de Estado de Colombia ha sostenido que el Estado es **patrimonialmente responsable** cuando, en el ejercicio de la función penitenciaria, por **acción u omisión de sus autoridades**, se ocasiona un daño que la víctima **no está jurídicamente obligada a soportar**.

En este contexto, la responsabilidad surge cuando se acredita que la afectación a los derechos de las personas privadas de la libertad excede las cargas legítimas derivadas de la pena, configurándose así un daño antijurídico imputable al Estado por fallas en la prestación del servicio penitenciario.

- Casos de omisión administrativa del INPEC.
- Demoras o negativas en la tramitación de redenciones.
- Falta de cupos para programas de estudio o trabajo, impide acceder a la redención, genera falla del servicio

Ejemplo: En la sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado de Colombia, Expediente 2009-00126 (2018), se reconoció la responsabilidad patrimonial del Estado y se ordenó el pago de una indemnización, al establecer que la ausencia de programas educativos en el establecimiento penitenciario privó al interno de la posibilidad de acceder a la redención de la pena.

La corporación concluyó que dicha omisión constituyó una falla en la prestación del servicio penitenciario, al impedir el ejercicio de un derecho ligado a la finalidad resocializadora de la sanción, configurándose así un daño antijurídico que el afectado no estaba en la obligación de soportar.

Contrastes y convergencias entre las altas cortes colombianas

La jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia y el Consejo de Estado de Colombia muestra una coincidencia sustancial en la protección de las personas privadas de la libertad, al reconocerlas como sujetos de especial protección y afirmar que la resocialización es la finalidad central de la pena, lo que exige condiciones dignas de reclusión y acceso efectivo a programas de trabajo y estudio para la redención de penas.

La principal diferencia radica en su enfoque: la Corte Constitucional adopta una perspectiva garantista y preventiva, orientada a proteger derechos fundamentales y corregir fallas estructurales del sistema penitenciario; mientras que el Consejo de Estado actúa desde un enfoque reparador, centrado en declarar la responsabilidad patrimonial del Estado cuando se configura un daño antijurídico.

En conjunto, ambas cortes ofrecen una protección complementaria, que abarca tanto la prevención de vulneraciones como la reparación de los daños ocasionados

Convergencias

Deber de custodia reforzado

Ambas cortes coinciden en que, frente a personas privadas de libertad (en cárcel o en prisión domiciliaria), el Estado está en posición de garante.

Finalidad resocializadora de la pena

La finalidad de la ejecución de la pena debe orientarse a propiciar una socialización substitutiva, encaminada a corregir a las personas privadas de la libertad que han transgredido la

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR INCUMPLIMIENTO EN LA REDENCIÓN DE PENAS EN PERSONAS PRIVADA DE LIBERTAD

ley. Esto implica suplir las carencias o deficiencias en los procesos de resocialización, entendiendo la conducta delictiva como una manifestación de la dificultad del individuo para autodeterminarse y regular su comportamiento. En este sentido, se reconoce que el castigo no puede limitarse al encierro, sino que debe estar dirigido a la reinserción social.

La redención de pena por trabajo y estudio es un instrumento necesario, no accesorio. Responsabilidad del Estado por omisiones del INPEC.

Interpreta la Constitución

A partir de la interpretación sistemática de los artículos 1, 12 y 24 de la Constitución, en armonía con los estándares internacionales consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y las Reglas Mandela, se sostiene que la pena no puede concebirse únicamente como un mecanismo de castigo.

Por el contrario, debe orientarse a fines resocializadores, promoviendo la redención de la pena y la efectiva reintegración social de la persona privada de la libertad, en condiciones que respeten su dignidad humana y garanticen el ejercicio de sus derechos

Si la administración penitenciaria no gestiona trámites o no garantiza programas de estudio/trabajo, hay violación de derechos fundamentales (Corte Constitucional) y/o daño antijurídico indemnizable (Consejo de Estado).

Recepción de estándares internacionales

Ambas han usado la CADH, el PIDCP y las Reglas Mandela para reforzar el deber estatal.

Con diferentes intensidades: la Corte Constitucional los cita como parámetro de control, y el Consejo de Estado como soporte de antijuridicidad.

Tendencias interpretativas y su impacto en la política penitenciaria

Corte Constitucional, enfoque estructural:

Desde la T-153/1998. expresó el estado de cosas inconstitucional (ECI) en las cárceles.

Reiterado en la T-388/2013 y T-762/2015, donde ordena medidas de carácter sistémico para superar el hacinamiento y garantizar condiciones mínimas.

Integra directamente jurisprudencia de la Corte IDH (casos Neira Alegría, Mendoza, Retén de Catia) y principios de la CIDH sobre condiciones carcelarias. Tendencia: Garantista, expansiva en derechos, con impacto directo en la definición de la política penitenciaria a través de órdenes estructurales.

Consejo de Estado

Enfoque casuístico y reparador: a través de la acción de reparación directa, reconoce responsabilidad estatal en la falla del servicio cuando el INPEC niega injustificadamente beneficios de redención, mantiene condiciones indignas, o no custodia debidamente a internos.

Antijuridicidad del daño

Adopta un lenguaje de daño resarcible más que de violación de derechos fundamentales.

Responsabilidad por omisión administrativa: destaca que la omisión del INPEC, no tramitar redenciones, no garantizar programas de estudio/trabajo) genera responsabilidad patrimonial.

Tendencia: indemnizatoria y correctiva, con efectos más indirectos sobre la política penitenciaria (obliga al Estado a mejorar prácticas para evitar demandas millonarias).

Impacto en la política penitenciaria, Políticas de descongestión carcelaria, Impulsadas por la presión en la Corte Constitucional dentro del marco del estado de cosas inconstitucional.

Se han aprobado leyes de beneficios administrativos, medidas alternativas a la prisión y fortalecimiento de la prisión domiciliaria.

Mejora en programas de resocialización

La obligación de garantizar la redención de penas por trabajo y estudio llevó al INPEC y al Ministerio de Justicia a crear y ampliar programas educativos y de capacitación laboral en cárceles.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR INCUMPLIMIENTO EN LA REDENCIÓN DE PENAS EN PERSONAS PRIVADA DE LIBERTAD

Modernización tecnológica

Fallos sobre prisión domiciliaria y custodia electrónica han presionado la implementación de brazaletes electrónicos y sistemas de vigilancia digital.

Responsabilidad patrimonial

Las condenas del Consejo de Estado han generado un costo fiscal significativo, incentivando reformas administrativas para reducir omisiones del INPEC y prevenir demandas.

Apertura al derecho internacional

La jurisprudencia constitucional que aplica estándares internacionales ha obligado al Estado colombiano a alinear su política penitenciaria con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

La Corte Constitucional, impulsa reformas estructurales con base en derechos humanos, orientando la política penitenciaria hacia resocialización, dignidad y descongestión.

Consejo de Estado, incentiva cambios administrativos por vía de responsabilidad patrimonial, generando presión fiscal para que el Estado mejore la gestión penitenciaria.

Impacto conjunto: ambas líneas han forzado al Estado colombiano a transitar dentro de un modelo puramente punitivo hacia uno que busca (aunque de forma incompleta) respetar estándares internacionales de derechos humanos y garantizar mecanismos efectivos en la redención de penas.

Aportes a la consolidación de un modelo de responsabilidad administrativa por omisión

Artículo 90 de Constitución de 1991: establece que el Estado responde por los perjuicios antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas.

La omisión se convierte en un título autónomo de imputación, equiparable a la acción irregular.

Requisitos principales:

- Existencia de un deber jurídico de actuar.
- Inactividad de la administración frente a ese deber.
- Producción de un daño antijurídico.

Nexo causal entre la omisión y el daño

Casos típicos: muertes o lesiones de personas privadas de libertad, negación en beneficios penitenciarios, falta de atención médica oportuna.

Evolución hacia un modelo objetivo: ya no es necesario probar culpa subjetiva, basta el incumplimiento del deber.

Corte Constitucional

Ha desarrollado la noción de omisión inconstitucional, especialmente en contextos de privación de libertad y servicios esenciales.

Declaración de estado de cosas inconstitucional (T-153/1998, T-388/2013, T-762/2015), que visibiliza la inacción estructural del Estado.

Aplica estándares internacionales (Corte IDH, Reglas Mandela, CADH) que refuerzan el deber de acción positiva del Estado.

- Aportes centrales al modelo
- Reconocimiento de la omisión como fuente plena de responsabilidad estatal.
- Ampliación del deber de garante del Estado, especialmente en salud, seguridad y sistema penitenciario.

Objetivación de la responsabilidad administrativa, el análisis se centra en el daño antijurídico y el incumplimiento del deber.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR INCUMPLIMIENTO EN LA REDENCIÓN DE PENAS EN PERSONAS PRIVADA DE LIBERTAD

Complementariedad de las jurisdicciones:

Constitucional, control preventivo y estructural de las omisiones.

Contencioso administrativo, reparación patrimonial de los daños causados.

Función preventiva y pedagógica: el riesgo de condenas patrimoniales impulsa a la administración a mejorar su gestión y crear políticas de prevención del daño antijurídico

Impacto en la política pública

El Sistema penitenciario: creación y fortalecimiento de programas de redención de pena, salud intramural y custodia en prisión domiciliaria.

Administración en general: institucionalización de oficinas de prevención del daño en entidades públicas. actuar activamente para garantizar vida, salud, dignidad y seguridad

La conclusión el derecho colombiano ha evolucionado hacia un modelo de responsabilidad administrativa por omisión, en el que el Estado responde no solo por lo que hace mal, sino también por lo que deja de hacer cuando tenía el deber y la posibilidad de actuar.

Este modelo, nutrido por la jurisprudencia del Consejo de Estado (en clave reparadora) la Corte Constitucional (en clave garantista y preventiva), ha transformado la gestión pública hacia la prevención del daño y la protección activa de los derechos humanos.

Capítulo IV

Tipo de responsabilidad administrativa que asume el Estado colombiano frente a las vulneraciones en los derechos de las personas privadas de la libertad, derivadas del incumplimiento en la redención de pena para a los penados.

Incumplimientos redención de penas y tratamiento penitenciario.

En términos generales, la responsabilidad extracontractual del Estado se configura a partir de la acreditación de un daño antijurídico y de su correspondiente imputación a la administración.

El deterioro se entiende como la afectación o menoscabo de un interés jurídicamente protegido, mientras que su carácter antijurídico radica en que el administrado no está en la obligación de soportarlo, bien sea porque contraviene la Constitución o una norma legal, o porque resulta irrazonable, con independencia de que la conducta de la administración haya sido lícita o ilícita.

Por su parte, la imputación corresponde a la atribución tanto fáctica como jurídica del daño al Estado, con base en criterios contruidos para tal fin, tales como la falla en la prestación del servicio, la ruptura del equilibrio de las cargas públicas, la materialización de un riesgo excepcional, entre otros que permitan establecer dicha atribución en cada caso concreto.

Por último, es importante señalar que la responsabilidad extracontractual no debe entenderse únicamente como un mecanismo de reparación, sino también como una herramienta con un efecto preventivo, orientada a mejorar y optimizar la prestación, ejecución y desarrollo de la actividad administrativa en su conjunto.

Sin embargo, el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento, contenido en Sentencia de Unificación del 15 de agosto de 2018, en la que expuso que el estudio de la antijuridicidad del daño no será abordada a partir de la perspectiva de la absolución o preclusión del proceso o investigación penal, respectivamente, sino que se hará a partir del análisis de los elementos facticos y jurídicos

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR INCUMPLIMIENTO EN LA REDENCIÓN DE PENAS EN PERSONAS PRIVADA DE LIBERTAD

que orbitaron acerca de la imposición de la medida de detención preventiva, guardando así como relevante la licitud, necesidad y proporcionalidad de la misma.

Bajo esa perspectiva, ha de indicarse que dentro del proceso se encuentra plenamente acreditada la existencia del daño, materializada en la privación de la libertad desde que fue sujeto el señor accionante Dorantony Teran Bedoya, que afectó el bien Jurídicamente tutelado consagrado en el artículo 28 superior, no como consecuencia de la pena que efectivamente le fue impuesta y que se encontraba el deber legal de cumplir, sino por el tiempo que transcurrió luego de la satisfacción de esa obligación.

Las personas privadas de la libertad que hayan sido condenadas y se encuentren en las condiciones previstas en el Código Penal podrán solicitar ante el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad el beneficio de la libertad condicional. Para ello, deberán anexar la resolución favorable del consejo de disciplina o, en su defecto, del director del establecimiento carcelario correspondiente, así como la copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos en el circuito penal, los cuales deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Habiendo decantado lo anterior colige este despacho que para la consecución del subrogado penal, beneficio de libertad condicional, es imperativa la participación de la Rama Judicial, en cabeza de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, así como del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por cuenta de la Dirección o Cuerpo Ejecutivo de los diferentes establecimientos carcelarios, el primero de estos, al erigirse como la autoridad competente para dirimir con sujeción a las reglas que rigen la materia, viabilidad o no de la aplicación de dicho beneficio; y el segundo, al ser el encargado de presentar ante el operador judicial los elementos de juicio, verídicos y actuales de la persona que se encuentre privada de la libertad y pretenda acceder a esa prerrogativa.

Dicho esto, pasa esta instancia a ilustrar los hechos que se encuentran judicialmente probados y resultan relevantes para el acápite que se encuentra bajo estudio. Lo descrito, para

mayor entendiendo de las actuaciones que fueren desplegadas por los inculcados se harán en la medida de lo posible de forma cronológica, así:

Falla en la aplicación y reconocimiento de beneficios penitenciarios

La falla en la aplicación y reconocimiento de beneficios penitenciarios, se vigoriza en el daño causado por el estado encabeza del instituto nacional penitenciario y carcelario INPEC por los agentes públicos, penitenciarios por conductas de acción o omisión o extralimitaciones de funciones constitucionales y legales de acuerdo a la naturaleza de la entidad que es la resocialización.

En este orden de ideas se debe reconocer los beneficios penitenciarios, son una parte integral del tratamiento penitenciario entramos abordar un tema de benéficos administrativos los cuales van de la mano con la materia de tratamiento penitenciario ya que algunos de ellos para que sean concedidos se requiere de requisitos tales como la clasificación en fase de tratamiento y algunos aspectos que bajo la interdisciplinarietà se aborda la parte del tratamiento penitenciario reglamentados en la ley 65 de 1993

El perjuicio se configura como la afectación o disminución de un interés jurídicamente protegido, mientras que su carácter antijurídico radica en que no debe ser soportado por el administrado, bien sea porque contraviene la Constitución o una disposición legal, o porque resulta irrazonable, sin que dependa de la legalidad o ilegalidad de la conducta realizada por la Administración.

Tipos de responsabilidad administrativa aplicables

En el desarrollo de la investigación de la tesis de grado se acogió la postura de la primera instancia, la cual fue confirmada en la decisión relacionada con la responsabilidad del Estado frente a las personas privadas de la libertad por el incumplimiento en la redención de penas dentro del tratamiento penitenciario. A partir de ello, se puede establecer la existencia de una cláusula general de responsabilidad extracontractual del Estado, cuyo fundamento radica en la identificación de un daño antijurídico causado a un administrado y su imputación a la administración pública, ya sea por acción u omisión, considerando tanto los criterios de

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR INCUMPLIMIENTO EN LA REDENCIÓN DE PENAS EN PERSONAS PRIVADA DE LIBERTAD

responsabilidad subjetiva, como la falla en el servicio, como aquellos de carácter objetivo, tales como el daño especial o el riesgo excepcional.

De acuerdo con los criterios analizados y aplicados en esta tesis, se logró configurar la falla en el servicio, la ruptura del equilibrio de las cargas públicas, así como la concreción de un riesgo excepcional, u otros elementos que permiten realizar la atribución de responsabilidad en cada caso particular.

Por último, es importante resaltar que la responsabilidad extracontractual no debe entenderse únicamente como un mecanismo orientado a la reparación del daño, sino también como una herramienta con un alcance preventivo, dirigida a mejorar y optimizar la prestación, ejecución y desarrollo de la actividad administrativa en su conjunto.

Falla del servicio: omisión, deficiente prestación y negligencia administrativa

Este título de responsabilidad subjetiva, se refiere a imputación, esto es que el daño antijurídico pueda ser atribuido a la administración pública, siempre que este resulte ser producto de una acción u omisión, como lo ha precisado recientemente el consejo de estado. La imputación fáctica puede establecerse a partir del análisis material de la ausencia de una intervención oportuna que habría podido evitar el resultado. En efecto, es en el ámbito de la omisión donde se evidencia con mayor claridad la insuficiencia del criterio meramente causal, razón por la cual el juez acude a elementos normativos para determinar cuándo una consecuencia se origina en determinado comportamiento y, en particular, a quién puede atribuirse la producción del daño.

Responsabilidad objetiva por daño especial

Esta teoría se fundamenta en la responsabilidad objetiva por daño especial y en un principio esencial del derecho moderno: la igualdad de los ciudadanos frente a las cargas públicas. En este sentido, cuando una persona soporta las mismas cargas que los demás, no tiene

lugar reclamación alguna frente al Estado; sin embargo, si se ve sometida a una carga particular o extraordinaria, surge para el Estado la obligación de indemnizar. Se trata, entonces, de un principio basado en una concepción colectiva, según la cual las exigencias de la vida en sociedad implican que cada individuo deba asumir, sin compensación, los perjuicios derivados del ejercicio legítimo y regular del poder público, salvo disposición legal en contrario.

Bajo esta perspectiva, el daño ocasionado por la administración solo genera reparación cuando adquiere un carácter anormal, ya sea por su magnitud o por su naturaleza excepcional. Si bien la administración, en su condición de garante del interés general, puede imponer este tipo de sacrificios especiales, está obligada a compensarlos con el fin de restablecer el equilibrio en la distribución de las cargas públicas.

En el marco del tema objeto de investigación, la tesis se fundamenta en el análisis de la jurisprudencia de las altas cortes, en particular del Consejo de Estado de Colombia, el cual ha venido decantando y consolidando criterios a través de procesos de unificación jurisprudencial, estableciendo así precedentes relevantes en la materia. La importancia y la función que tienen las instituciones de garantizar la redención de pena y el tratamiento penitenciario, configurándose, en una responsabilidad del Estado frente a las personas privadas de libertad por incumplimiento en redención de penas en la finalidad de tratamiento penitenciario; por tal razón se utiliza una responsabilidad objetiva como daño especial porque los agentes del INPEC, el área de jurídica y calificación de conductas, no dieron cumplimiento al proceso de resocialización y de igual manera existe la responsabilidad de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad por hacer el estudio jurídico del derecho al que tenía las personas privadas de la libertad.

Responsabilidad por violación directa de la Constitución y los tratados internacionales

El artículo 90 de la Constitución Política de 1991 establece que la responsabilidad extracontractual del Estado se configura a partir de dos elementos esenciales: (i) la existencia de un daño antijurídico y (ii) su imputación al Estado. Estos requisitos permiten determinar cuándo surge el deber estatal de reparar los perjuicios ocasionados por la acción u omisión de las autoridades públicas.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR INCUMPLIMIENTO EN LA REDENCIÓN DE PENAS EN PERSONAS PRIVADA DE LIBERTAD

El daño antijurídico se entiende como una afectación injustificada a un interés jurídicamente protegido. En otros términos, corresponde a toda lesión que no cuenta con respaldo en la ley o en el derecho, que carece de justificación dentro del ordenamiento jurídico y que, por tanto, se produce sin fundamento legítimo, al contradecir las normas vigentes y vulnerar una situación reconocida o amparada. De este modo, se configura una transgresión al principio según el cual no es admisible causar un daño a otro sin repararlo por el perjuicio patrimonial ocasionado, siendo que la antijuridicidad del daño surge del juicio de reproche sobre el resultado y no sobre la conducta que lo origina.

Por su parte, la imputación consiste en la atribución fáctica y jurídica del daño antijurídico al Estado, con base en criterios previamente desarrollados, tales como la falla en el servicio, la ruptura del equilibrio de las cargas públicas, la materialización de un riesgo excepcional, entre otros que permitan determinar la responsabilidad en el caso concreto. En consecuencia, una vez comprobada la existencia del daño antijurídico y su imputación al Estado, nace la obligación de indemnizar de manera integral, con el propósito de garantizar la efectividad de este principio.

Conclusiones

En conclusión, podemos examinar como el incumplimiento del Estado colombiano en la garantía efectiva de la redención de penas en la adecuada aplicación del tratamiento penitenciario constituye una infracción grave y sistemática de los derechos esenciales de las personas privadas de la libertad, en abierta contradicción con el orden constitucional y los fines esenciales de la pena. Esta situación pone de manifiesto fallas estructurales en la prestación del servicio penitenciario a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), derivadas tanto de acciones como omisiones administrativas que impiden el acceso real a los beneficios legales orientados a la resocialización y a la dignidad humana. El Estado no solo está llamado a responder patrimonialmente por los perjuicios causados, sino también a adoptar medidas estructurales que

garanticen la efectividad del tratamiento penitenciario, la correcta aplicación de la redención de penas y el respeto integral de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad.

La importancia de una buena prestación servicio penitenciario, se debe actuar legalmente con diligencia, eficiencia y eficacia cuando se causa un daño a un tercero ocasionadas por la conducta de un agente estatal por acción u omisión. En particular, se evidencia la responsabilidad del Estado frente a la prolongación injustificada de la privación de la libertad un ciudadano producto del incumplimiento en la aplicación y reconocimiento de la redención de la pena, se reparara y así mismo se inicia la acción de repetición contra quien cometió la falla de servicio por causar un detrimento

Podemos visualizar los parámetros normativos, jurisprudenciales y administrativos desarrollados en Colombia en materia de redención de penas y aplicación del tratamiento penitenciario permite concluir que estos constituyen instrumentos esenciales para la materialización de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad y para la legitimidad por parte del Estado. Tales parámetros, previstos principalmente en la Constitución Política, el Código Penal, el Código Penitenciario y Carcelario, así como en la jurisprudencia del consejo de estado , contencioso administrativa, y cierres de la Corte Constitucional

imponen a las autoridades penitenciarias el deber de garantizar un tratamiento orientado a la resocialización, la dignidad humana y la legalidad de la privación de la libertad.

Encontramos en efecto, la acción u omisión de las autoridades encargadas de la ejecución de la pena y del tratamiento penitenciario, particularmente del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), al no garantizar el reconocimiento, cómputo y aplicación oportuna de los mecanismos de redención de penas, constituye el hecho generador que origina la vulneración de derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad. El daño antijurídico se materializa en la privación injustificada de la libertad personal, así como en la afectación de la dignidad humana, el debido proceso y la finalidad resocializadora de la pena, perjuicios que los privados de la libertad que están bajo la custodia de la entidad INPEC no están jurídicamente obligados a soportar.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR INCUMPLIMIENTO EN LA REDENCIÓN DE PENAS EN PERSONAS PRIVADA DE LIBERTAD

La utilidad de la tesis radica en su aporte tanto académico como práctico, al proporcionar un análisis teórico y normativo que fundamenta la procedencia de la redención de la pena dentro del sistema penal acusatorio, así como sus límites, requisitos y componentes esenciales para su efectiva materialización. De igual manera, el estudio contribuyó a evidenciar que la inobservancia o aplicación deficiente de este mecanismo no solo desnaturaliza los fines resocializadores de la pena, sino que compromete la responsabilidad del Estado frente a las personas privadas de la libertad, al generar vulneraciones a sus derechos fundamentales y posibles daños antijurídicos imputables a la administración penitenciaria.

Se pudo observar la identificación en el micro jurisprudencial aplicable en Colombia respecto de la responsabilidad administrativa del Estado por los incumplimientos en la redención de penas y en la aplicación de los tratamientos penitenciarios, tanto en contextos de medidas de aseguramiento intramural como de prisión domiciliaria, se concluyó que los altos tribunales han construido una línea consistente orientada a la protección reforzada de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad. En particular, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado ha reconocido que la ejecución de la pena y de las medidas restrictivas de la libertad debe desarrollarse bajo parámetros de legalidad, dignidad humana, resocialización y proporcionalidad, independientemente de la modalidad de privación de la libertad.

Referencias

- Constitución Política de Colombia. (1991). *Artículo 90*. Bogotá: Imprenta Nacional de Colombia.
- Congreso de la República de Colombia. (1993). *Ley 65 de 1993, por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario*. Diario Oficial No. 40.999. Modificada por la Ley 1709 de 2014.
- Congreso de la República de Colombia. (2000). *Ley 599 de 2000, Código Penal*. Artículo 4. Diario Oficial No. 44.097.
- Congreso de la República de Colombia. (2014). *Ley 1709 de 2014, por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993*. Diario Oficial No. 49.039.
- Cuesta Gómez, A. (2019). *Reparación por daños estatales*. Bogotá: Editorial Ibáñez.
- Cuesta Gómez, A. (2017). *El perjuicio provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo*. Bogotá: Editorial Ibáñez.
- Cuesta Gómez, A. (1999). *Noción de daño antijurídico en materia de personas privadas de la libertad*. Bogotá: Editorial Ibáñez.
- Cuesta Gómez, A. (2009). *Responsabilidad objetiva por privaciones injustas de la libertad y aplicación de la falla del servicio*. Bogotá: Editorial Ibáñez.
- Guacha Medina, C. N. (2022). *Responsabilidad administrativa del Estado*. Bogotá: Editorial Ibáñez.
- Análisis del *Fallo Blanco*, *Fallo Cadot*, *Fallo Pelletier* (8 de febrero de 1873) y su recepción en Colombia (*Fallo Duarte*, 1977).
- Henao Pérez, J. C. (1999). *El daño: análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Mandela, N. (2015). *Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos (Reglas de Mandela)*. Naciones Unidas.
- Santofimio Gamboa, J. O. (s. f.). *Privación de la libertad*. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.
- Tamayo Jaramillo, J. (2009). *Tratado de responsabilidad civil*. Bogotá: Editorial Legis.
- Bustamante Alsina, J. (1997). *Teoría general de la responsabilidad civil*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- De Cupis, A. (s. f.). *El daño*.
- Fisher, E. (s. f.). *Teoría del daño*.
- Hinestrosa, F., & Henao, J. C. (s. f.). Doctrina relevante sobre el daño como aminoración de un derecho o interés jurídicamente protegido.
- Beccaria, C. (1822). *De los delitos y de las penas*.
- Teorías de la pena y concepción del contrato social.
- Beltrán Calfurrapa, J. (2019). *Teorías expresivas de la pena*.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR INCUMPLIMIENTO EN LA REDENCIÓN DE PENAS EN PERSONAS PRIVADA DE LIBERTAD

Bernal Acevedo, C., & Cortés Sánchez, J. (2010). *Teorías de la pena: enfoques absolutos y su fundamentación*.

Bustos Ramírez, J., & Hormazábal Malarée, H. (2006). *Teoría del delito y de la pena*.

Congreso de la República de Colombia. (1991). *Decreto 2700 de 1991*. Artículo 414. Indemnización por privación injusta de la libertad.

Congreso de la República de Colombia. (1993). *Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario*.

— Artículos 9, 10, 64, 94 y 143. Finalidad de la pena, medidas de seguridad y redención de pena.

Congreso de la República de Colombia. (2000). *Ley 599 de 2000, Código Penal Colombiano*.

— Artículos 3, 4, 35 y 36. Principios, funciones de la pena, penas principales y sustitutivas.

Congreso de la República de Colombia. (2014). *Ley 1709 de 2014*.

— Artículos 55, 82 y 103A. Redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Congreso de la República de Colombia. (2021). *Ley 2098 de 2021*.

— Modifica el artículo 35 de la Ley 599 de 2000 sobre la pena principal.

Congreso de la República de Colombia. (2023). *Ley 2292 de 2023*.

— Modifica el artículo 36 de la Ley 599 de 2000 sobre la pena sustitutiva.

Corte Constitucional de Colombia. (2018). *Sentencia SU-072 de 2018*.

— Cita sentencia del 14 de marzo de 2002, Sección Tercera del Consejo de Estado, Exp. 25000-23-26-000-1999-9097-01 (12076).

Consejo de Estado. (2002). Sección Tercera. *Sentencia del 14 de marzo de 2002*. Exp. 25000-23-26-000-1999-9097-01 (12076).

Bibliografía y fuentes recomendadas

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-388 de 2013.

Corte Constitucional. Sentencia T-153 de 2016.

Corte Constitucional. Sentencia T-228 de 2015.

González, Rodrigo Uprimny (2005). “El Estado de cosas inconstitucional en las prisiones colombianas”. DeJusticia.

Restrepo, Eduardo (2016). “Derechos Humanos y Cárcel en Colombia”. Universidad Nacional de Colombia.

ONU (2015). Reglas Mandela: Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos